



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

## ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA  
Año II No. 0275

DIRECTOR  
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,  
Lunes 12 de Septiembre de 2016

## SECCIÓN ADMINISTRATIVA

AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE CAMPECHE.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A 5 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL

C. JULIO CESAR SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HERNÁNDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HDEZ. y/o JULIO SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO SARRICOLEA HERNÁNDEZ y/o JULIO SARRICOLEA HDEZ.

DOMICILIO: Ignorado.

**VISTOS:** El estado que guarda el expediente del procedimiento administrativo disciplinario marcado con el número **05/CHAM/CP-09/12/PAD**, toda vez que en la presente causa ha quedado acreditado en autos la ignorancia del domicilio del **C. JULIO CESAR SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HERNÁNDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HDEZ. y/o JULIO SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO SARRICOLEA HERNÁNDEZ y/o JULIO SARRICOLEA HDEZ.**, es que; **SE PROVEE...** es procedente actuar respecto de dicho indiciado, de conformidad con los artículos 103, 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche aplicados de manera supletoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche; y siendo que el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche en su parte conducente dice: *“si se ignora el lugar en que reside la persona que deba ser notificada,... se hará publicando la determinación respectiva por tres veces, en el espacio de quince días, en el Periódico Oficial del Estado...”*. Se notifica por este medio el proveído de fecha 29 de agosto de 2016, que recae en el expediente **05/PALI/CP-09/12/PAD**, el **C. JULIO CESAR SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HERNÁNDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HDEZ. y/o JULIO SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO SARRICOLEA HERNÁNDEZ y/o JULIO SARRICOLEA HDEZ.** Se transcribe en su parte conducente dicho proveído:

**EXPEDIENTE:** 05/CHAM/CP-09/12/PAD

AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE CAMPECHE.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A 29 DE AGOSTO DE 2016.

**VISTOS.-** Con fundamento en los artículos 14 segundo párrafo que en su parte conducente dice: *“Nadie podrá ser privado... de sus... derechos, sino mediante juicio... en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”*, 16 primer párrafo que en su parte conducente dice: *“Nadie puede ser molestado en su persona... domicilio, papeles... sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”*, 40 que en su parte conducente dice: *“Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República... compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior...”*, 41 primer párrafo mismo que en su parte conducente dice: *“El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes... de los Estados... en lo que toca a sus regímenes interiores...”*, 42 fracciones I, II y IV, 43 que en su parte conducente dice: *“Las partes integrantes de la Federación son los Estados de... Campeche...”*, 45, 108 penúltimo párrafo que en su parte conducente dice: *“Las Constituciones de las entidades federativas precisarán... para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión... los*

**Municipios.**”, 115 párrafo primero y fracción IV penúltimo párrafo, que en su parte conducente dice: **“Las legislaturas de los Estados... revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas.”**, 116 primer párrafo que en su parte conducente dice: **“El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en... Legislativo...”**, fracción II sexto párrafo, que a la letra dice: **“Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad.”**, 121 fracción I, 124 y 134 primer y segundo párrafos, que en su parte conducente dicen: **“Los recursos económicos de que dispongan... los Municipios... se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan... las entidades federativas, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo precedente...”** así como en su quinto párrafo, que en su parte conducente dice: **“El manejo de recursos económicos federales por parte de... los municipios... se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.”** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 109 primer párrafo que en su parte conducente dice: **“... las Legislaturas de los Estados... expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo ese carácter, incurran en responsabilidad...”**, fracción III y primer párrafo que a la letra decía: **“Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.”**, segundo párrafo que en su parte conducente decía: **“Los procedimientos... se desarrollarán autónomamente...”**, 113 que en su parte conducente decía: **“Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.”**, 114 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigentes a la fecha de entrada en vigor del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 27 de mayo de 2015, en atención a lo previsto en el transitorio sexto de dicho decreto; 49 primer y segundo párrafos que en su parte conducente decían: **“Las aportaciones y sus accesorios que con cargo a los Fondos a que se refiere este Capítulo reciban... los municipios... serán administradas y ejercidas por los gobiernos... de los Municipios... que las reciban conforme a sus propias leyes...”**, tercer párrafo en su fracción III que en su parte conducente decía: **“El control, la evaluación y fiscalización del manejo de los recursos federales a que se refiere este Capítulo quedará a cargo de las siguientes autoridades, en las etapas que se indican:... III. La fiscalización de las Cuentas Públicas de... los municipios... será efectuada por el Poder Legislativo local que corresponda... conforme a lo que establezcan sus propias leyes, a fin de verificar que las dependencias... de los municipios... aplicaron los recursos de los fondos para los fines previstos en esta Ley;”**, penúltimo y último párrafo, siendo que este párrafo en su parte conducente decía: **“Las responsabilidades... en que incurran los servidores públicos... locales por el manejo o aplicación indebidos de los recursos de los Fondos a que se refiere este Capítulo, serán determinadas y sancionadas por las autoridades... locales, según corresponda conforme a las etapas a que se refiere este artículo, de conformidad con sus propias legislaciones.”** de la Ley de Coordinación Fiscal vigente durante el ejercicio fiscal correspondiente a la Cuenta Pública revisada, 19 fracción IV inciso a) y d) de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 84 que en la parte conducente de su primer párrafo dice: **“Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia, serán sancionados de conformidad con... las leyes equivalentes de las entidades federativas, y... de las constituciones de los estados...”** de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, 1, 2, 3, 4 que en su parte conducente dice: **“El territorio del Estado comprende los Municipios que a continuación se expresan:... Champotón...”**, 23, 26 que en su parte conducente dice: **“El Poder Público del Estado se divide para su ejercicio, en Legislativo...”**, 28, 29, 54 fracciones XXI y XXII primero, segundo párrafos mismos que en su parte conducente dicen: **“Revisar, fiscalizar y calificar... las Cuentas Públicas de los Municipios. ... La revisión y fiscalización de las cuentas públicas las realizará el Congreso a través de la Auditoría Superior del Estado.”**, 89 primer párrafo mismo que en su parte conducente dice: **“Para los efectos de las responsabilidades... se reputa como servidores públicos... a los integrantes de los Ayuntamientos... en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión remunerados de cualquier naturaleza... en los gobiernos... municipal... Los servidores públicos serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.”**, 96 tercer párrafo mismo que

a la letra dice: **“Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.”**, 98 mismo que en su parte conducente dice: **“La Ley Sobre Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, determinará sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. ...”**, 99 último párrafo, 102 fracciones I primer párrafo que en su parte conducente dice: **“Cada municipio será gobernado por un cuerpo colegiado, denominado Ayuntamiento...”**, 11 primer párrafo, 105 fracción III inciso e) que en su parte conducente dice: **“... Los resultados del ejercicio de los recursos serán evaluados por las instancias técnicas competentes, de conformidad con la legislación aplicable...”**, 108 primer párrafo que en su parte conducente dice: **“Los Ayuntamientos quedan facultados para aprobar... los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas... que organicen la administración pública municipal...”** y 108 Bis primer, segundo y tercer párrafos fracción IV, siendo que en el primer párrafo de dicha fracción, en su parte conducente dice: **“... determinar las responsabilidades administrativas a que haya lugar, imponiendo las sanciones procedentes de acuerdo con lo dispuesto en la ley sobre responsabilidades de servidores públicos. ...”** de la Constitución Política del Estado de Campeche, 1, 2 fracción II, 28 fracción II, 120 que en su parte conducente decía: **“Las disposiciones de este capítulo tienen por objeto regular la revisión de la Cuenta Pública y la fiscalización superior de la gestión financiera... municipal... así como establecer las bases y términos para la organización, procedimientos y el funcionamiento de la entidad pública encargada del ejercicio de estas funciones.”**, 121 fracciones I, II, III, IV, V, VII, IX, X, XI y XV, 122 que a la letra decía: **“La revisión de la Cuenta Pública está a cargo del Congreso, el cual se apoya para tales efectos en la Auditoría, misma que tiene a su cargo la fiscalización superior de la propia Cuenta Pública y goza de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, de conformidad con lo establecido en esta ley.”**, 123, 124, 125, 126, 127, 129, 130, 133 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, 134, 135 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, X, XI, XII, XIII, XIV, XIX y XXII, 139, 151, 167 que en su parte conducente decía: **“La Auditoría, con base en las disposiciones de esta Ley, formulará... los pliegos de observaciones derivados de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública...”**, 168, 180, 182, 187 fracciones I, XII, XVII y XX y 190 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche publicada en el Periódico Oficial del Estado, de Campeche, con fecha 3 de julio de 2000, aplicable al presente procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, mismo que en su parte conducente dice: **“... los demás asuntos que se encuentren en trámite o en proceso en la Auditoría Superior del Estado, se seguirán tramitando hasta su conclusión en términos del Capítulo Décimo Sexto de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, expedida mediante decreto 314 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 3 de julio de 2000, y de las demás disposiciones relativas aplicables.”**, 1 fracciones I, II, III y IV, misma disposición legal cuyas fracciones a la letra dicen: **“Esta ley tiene por objeto reglamentar el Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche en materia de: I. Los sujetos de responsabilidad en el servicio público... municipal; II. Las obligaciones en dicho servicio público; III. Las responsabilidades y sanciones administrativas en tal servicio público... IV. Las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar las sanciones;”**, 2 que en su parte conducente dice: **“Son sujetos de esta ley los servidores públicos... municipales mencionados en el artículo 89 de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos estatales... municipales.”**, 3 fracción IV que en su parte conducente dice: **“Para la investigación, tramitación, substanciación y resolución, en su caso, de los procedimientos y recursos establecidos en la presente ley, serán autoridades competentes:... IV. La Auditoría Superior del Estado, tratándose de los servidores públicos... municipales sin importar su adscripción, cuando el incumplimiento de la obligación en el servicio público quede de manifiesto con motivo de la revisión... de las Cuentas Públicas Municipales;”**, 5 fracciones I y IV misma que en su parte conducente dice: **“Instituciones Públicas: Las Dependencias... de las Administraciones Públicas Municipales...”**, 6, 52, 53 que en su parte conducente dice: **“Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:... II. Formular y ejecutar, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y la normatividad que determinen el manejo de recursos económicos públicos;... XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;... y XXIX. Las demás que le impongan otras leyes, reglamentos o disposiciones administrativas de carácter general.”**, 54 mismo que en su parte conducente dice: **“El incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior dará lugar al procedimiento disciplinario administrativo...”**, 58 fracciones I, II, III, IV y V, 59, 61, 62, 63 fracción III, 69 mismo que en su parte conducente dice:

**“... Impondrán sanciones a que se refiere este Capítulo mediante el... procedimiento administrativo disciplinario...”, 72, 73, 83 y 84 que a la letra dice: “En el caso previsto por la fracción IV del artículo 3, la Auditoría Superior del Estado aplicará las disposiciones de esta ley en lo que no se opongan o contravengan a las contenidas en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.” de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, 1º, 3º, 5º que en su parte conducente dice: “Los municipios del Estado se denominan y tienen como cabeceras municipales:... VI. Champotón, con cabecera en la ciudad de Champotón;...”**, 6º, 7º, 11, 12, 20 que en su primer párrafo a la letra dice: **“El Ayuntamiento se integra con un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que determine la Constitución Política del Estado.”**, 117, 131 que en su parte conducente dice: **“Para efectos de esta Ley, son servidores públicos municipales, los integrantes del Ayuntamiento... los titulares de las dependencias... de la Administración Pública Municipal... todos aquéllos que desempeñen un empleo, cargo, opuesto dentro de ésta.”** y 134 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, 1, 7, 13 que a la letra dice. **“La división territorial del Municipio de Champotón, así como la categoría política y toponimia de sus centros de población es la siguiente: I. La ciudad de Champotón, Cabecera del Municipio; II. La Sección Municipal de Hool; III. La Sección Municipal de Seybaplaya; IV. La Sección Municipal de Sihochac; V. La Sección Municipal de Carrillo Puerto; VI. Las poblaciones, ejidos, rancherías y heredades que constituyen la circunscripción de la cabecera y secciones municipales en la forma siguiente: A la ciudad de Champotón, Cabecera del Municipio, corresponden: a) Los pueblos de: Pustunich y Maya Tecún I y la congregación de Maya Tecún II. b) Ejidos de Paraíso, San Pablo Pixtún, Villa de Guadalupe, José María Morelos y Pavón, Ley Federal de Reforma Agraria, Dzacabuchén, Aquiles Serdán (antes Chuiná), Xbacab, Revolución, Juan de la Barrera, Km. 67 (antes Venustiano Carranza), López Mateos (antes la Desconfianza), San Antonio Yacasay, Buenaventura, San Miguel Ulumal, Moquel, San Juan Carpizo, Canasayab y López Portillo No. 2, El Cañaveral, General Ortiz Ávila, Ignacio López Rayón, San Miguel, Punta Xen, Valle de Quetzalcóatl, Lázaro Cárdenas, Carlos Salinas de Gortari, N.C.P.E. Villamar, La Provincia, San Antonio del Río, Nuevo Michoacán, Nayarit Castellot, Moch Cohuó, N.C.P.E. Miguel Allende, N.C.P.E. Melchor Ocampo, Kukulcán, General Ignacio Gutiérrez, Profr. Graciano Sánchez, Dzitbalché Castellot, Chilam Balam, Ah- Kim-Pech y Coronel Ortiz Ávila. c) Las Secciones Ejidales de: El Zapote y Vicente Guerrero. d) Las haciendas de: Chenkán, Desempeño, San Dimas, Ulumal y San Luis Carpizo. e) Los ranchos de: Apazote, Continente, Champox, Desempeño, Gesté, Holatún, Holail, Mancalá, Monte Bravo, Nilún, Nuevo León, Paixán, Placeres, Potrerito, Potrero Grande, Retiro, Zakakal, San Enrique, San Gerónimo, San Juan Paychacché, San Miguel, Santa Cruz, Santa Lucía, Santa Rita, Teop, Santa Cecilia, San Jorge, San Eduardo, Villa Minerva, San Manuel, San Samuel, Las Flores, San Juan, Sulvec, Los Corcitos, San Pablito, San Esteban, Playa Azul, San Arturo, El Milagro, Santa María, San José, El Oasis, Santa Rosa, La Guaira, El Modroño, La Cañada, El Charrito, Las Palmas, Monte Cristo, Hermanos Sarmiento, El Zapote, Jaimes, Ulumal, Laramie, Los Tres Hermanos, El Rosario, Santa Laura, Las Recias, La Verónica, Porfirio Díaz, Belén, Soledad, San Pedro, La Guadalupe, Las Cruces, San Martín, El Vesubio, El Tapatío, El Retorno, La Unión, La Aurora, El Sacrificio, El Nopal, Santa Lucía, El Jobo, San Moguel, Santa Elena, Margarito, Obregón, Las Bugambilias, San Javier, Mirafior, Nueva Esperanza, El Divisadero, San Enrique, Santa Susana, Las Delicias, San Francisco, El Mante, La Ponderosa, Emiliano, El Valenciano, El Valencianito, San Marcos, San Fernando, Santa Enriqueta, El Puente, Peña Blanca, El Calvario, La Vigilia, San Eduardo, San Diego, La Peña, Las Gardenias, Tres Hermanos, Santa Cruz, Santa Rosalía, La Esperanza, Jobón, Flamboyán, Santa Fe y El Danubio. A la Sección Municipal de Hool, corresponden: a) Los pueblos de: Hool, Cabecera de la Sección y Santo Domingo Kesté. b) El ejido de Santa Cruz de Rovira. c) Las haciendas de San Antonio Teop, San Miguel y San Nicolás. d) Los ranchos de Kesté, Esperanza, Erika, San José, Arellano y San Miguel. A la Sección Municipal de Seybaplaya, corresponden: a) La ciudad de Seybaplaya, Cabecera de la Sección. b) El pueblo de Xkeuilil. c) El ejido de Villa Madero (antes de Pueblo Nuevo). d) Las haciendas de Haltunchén, Kisil, Niop, San Pedro, Santa Isabel, Sihoplaya y Yaxcucul. e) El Ingenio “La Joya”. f) Las congregaciones de Ciudad Sol, Acapulquito y Costa Blanca. g) Los ranchos de: Boxol, Chunhuás, Destino, Hunaban, Monte Frío, El Morro, Nenelá y Xculpac. A la Sección Municipal de Sihochac, corresponden: a) El pueblo de Sihochac, Cabecera de la Sección. b) Los ejidos de San José Carpizo Uno, San José Carpizo Dos y Arellano. c) La Hacienda de San Pedro. d) Los ranchos de: San Francisco, El Amigo, San Cristóbal, Santa Lilia, San Manuel, Júpiter y El Delta. A la Sección Municipal de Carrillo Puerto, corresponden: a) El pueblo de Carrillo Puerto, Cabecera de la Sección. b) Los ejidos de Pixoyal, Cinco de Febrero, Miguel Colorado, Chac Chaito y Yohaltún. c) Las Secciones ejidales de: Nuevo Paraíso y la Provincia.”** de la Ley del Registro de Centros de Población del Estado de Campeche, así como con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2 fracción I, 5 y 6 fracción XVII del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 18 de diciembre de 2000, clausulas Primera fracciones I, II que en su parte conducente dice: **“Coordinar las acciones para fiscalizar los referidos recursos públicos federales, las cuales se realizarán en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. ...”, III y IV, Segunda fracción VI, Cuarta fracciones I, IV, V y VII del Convenio de Coordinación y Colaboración para la fiscalización de los recursos públicos federales transferidos para su administración, ejercicio y aplicación al Gobierno del Estado Libre y Soberano de Campeche, sus municipios y en general, a cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada;**

que se prevén en el Presupuesto de Egresos de la Federación, así como de los correspondientes al Programa para la Fiscalización del Gasto Federalizado (PROFIS), que celebran la Auditoría Superior de la Federación y la Auditoría Superior del Estado de Campeche, vigente en los términos previstos en sus cláusulas Quinta y Décima Primera, mismo convenio que fue publicado de conformidad con su cláusula Décima Segunda en el Diario Oficial de la Federación con fecha 3 de marzo de 2010 y en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 26 de febrero de 2010, aplicable en relación a los recursos aludidos en respecto de la Cuenta Pública en cuestión; y siendo que con fecha 13 de agosto de 2012 se emitió un proveído mediante el cual se declaró iniciado el procedimiento administrativo disciplinario marcado con el número **05/CHAM/CP-09/12/PAD** por medio del cual se citó a comparecer personalmente al indiciado en el presente procedimiento a una audiencia en torno a los hechos que dieron origen al mismo.

Que con fecha 23 de junio de 2014 esta entidad de fiscalización superior emitió un proveído, mismo que le fuera notificado al **C. JULIO CESAR SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HERNÁNDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HDEZ. y/o JULIO SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO SARRICOLEA HERNÁNDEZ y/o JULIO SARRICOLEA HDEZ.** mediante relación de proveídos fijada en estrados con fecha 24 de junio de 2014 y cédula de notificación fijada en estrados con fecha 27 de junio de 2014; en el cual determinó lo siguiente:

[...]

#### PROVEE

**PRIMERO.-** Que de conformidad con lo previsto en el artículo 69 fracción I de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche que en su parte conducente establece lo siguiente:

*“I. Citará por escrito al presunto responsable a una audiencia, notificándole que deberá comparecer personalmente a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables. En la notificación deberá expresarse el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia; la autoridad ante la cual se desarrollará ésta; los actos u omisiones que se le imputen y su derecho a comparecer asistido de un defensor. Si el servidor público no compareciere, sin causa justificada, se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le imputen....”*

Disposición legal que fundó el proveído de fecha 24 de enero de 2014, mismo que le fuera hecho de conocimiento al indiciado mediante publicación realizada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 29 de enero, 5 y 12 de febrero, todos ellos del año 2014; expresando el lugar, día y hora en que tendría verificativo la referida audiencia a la cual fue citado a través de dicho proveído; siendo que en el caso que nos ocupa el indiciado en mención no compareció a la misma, cuando la legislación aplicable al presente procedimiento administrativo disciplinario así lo ordena, tal y como consta en el acta circunstanciada de audiencia que se llevara a cabo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 fracción I de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Por lo que, de conformidad con lo mandatado por el citado artículo 69 fracción I de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche se tiene por no presente al indiciado a la audiencia que fuera fijada para su celebración con fecha 21 de febrero de 2014 respecto del presente procedimiento administrativo disciplinario.

**SEGUNDO.-** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 fracción II de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, misma disposición legal que en su parte conducente establece:

*“II. Al concluir la audiencia, se concederá al presunto responsable un plazo de cinco días hábiles para que ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes y que tengan relación con los actos u omisiones que se le atribuyan....”*

Es que esta entidad de fiscalización superior determina conceder al **C. JULIO CESAR SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HERNÁNDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HDEZ. y/o JULIO SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO SARRICOLEA HERNÁNDEZ y/o JULIO SARRICOLEA HDEZ.** el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído a efecto de que sean ofrecidos los elementos de prueba que estime pertinentes en los términos previstos por el artículo anteriormente transcrito.

[...]

En tal tenor, de la vista a los autos que integran el expediente citado al rubro se advierte lo siguiente:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 fracción II de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, en el punto **“SEGUNDO”** del proveído reproducido con antelación, le fuera concedido al **C. JULIO CESAR SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HERNÁNDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HDEZ. y/o JULIO SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO SARRICOLEA HERNÁNDEZ y/o JULIO SARRICOLEA HDEZ.** el plazo de 5 días hábiles con la finalidad de que ofreciera las pruebas que considere pertinentes, mismo que a la presente fecha ha transcurrido en exceso sin que el citado servidor público ofreciera medio de prueba alguno, es que esta entidad de fiscalización superior **PROVEE**

**PRIMERO.-** En razón de que como consta en autos del presente expediente, el indiciado no ofreció medio de prueba alguno en la instrucción del presente procedimiento ni en el plazo concedido para tales efectos de conformidad con lo previsto en el citado artículo 69 fracción II de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, con lo anterior precluye su derecho para ofrecer los medios de prueba que estime pertinentes, sustenta lo anterior el criterio jurisprudencial que a continuación se comparte:

*“No. Registro: 187,149  
Jurisprudencia  
Materia(s): Común  
Novena Época  
Instancia: Primera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XV, Abril de 2002  
Tesis: 1a./J. 21/2002  
Página: 314*

**PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.**

*La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.*

*Amparo directo 4398/87. Agustín González Godínez y otra. 15 de diciembre de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Inconformidad 60/2000. Contralor General del Distrito Federal. 26 de abril de 2000. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.*

*Inconformidad 339/99. Fausto Rafael Pérez Rosas. 17 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.*

*Reclamación 2/2000. Luis Ignacio Ayala Medina Mora y otra. 17 de noviembre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.*

*Contradicción de tesis 92/2000-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Séptimo y Décimo Segundo, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 19 de septiembre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.*

*Tesis de jurisprudencia 21/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinte de marzo de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas."*

**SEGUNDO.-** Que de la vista a los autos que obran en el expediente que nos ocupa, esta autoridad determina que constan en el mismo, elementos suficientes para resolver sobre la existencia o inexistencia de responsabilidades, con lo cual concluye la etapa de instrucción del presente procedimiento, por lo que se procede con respecto al presente procedimiento administrativo disciplinario en los términos de la fracción III del artículo 69 de la citada Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, mismo que en su parte conducente dice: "III. Desahogadas las pruebas..., la autoridad que lleve la instrucción resolverá...", sustenta lo anterior el criterio jurisprudencial que a continuación se comparte:

"Registro No. 901298

|            |          |          |          |          |                      |          |          |          |          |          |          |          |
|------------|----------|----------|----------|----------|----------------------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|
| <b>L</b>   | <b>o</b> | <b>c</b> | <b>a</b> | <b>l</b> | <b>i</b>             | <b>z</b> | <b>a</b> | <b>c</b> | <b>i</b> | <b>ó</b> | <b>n</b> | <b>:</b> |
| Séptima    |          |          |          |          |                      |          |          |          |          |          |          | Época    |
| Instancia: |          |          |          |          |                      |          |          |          |          |          |          | Pleno    |
| Fuente:    |          |          |          |          |                      | Apéndice |          |          |          |          |          | 2000     |
| I,         | Jur.     | Acciones |          | de       | Inconstitucionalidad |          |          |          | y        |          |          | C.C.     |
| Página:    |          |          |          |          |                      |          |          |          |          |          |          | 443      |
| Tesis:     |          |          |          |          |                      |          |          |          |          |          |          | 625      |
| Tesis      |          |          |          |          |                      |          |          |          |          |          |          | Aislada  |

Materia(s): Constitucional

**CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ARTÍCULO 235 DEL, QUE SEÑALA CUÁNDO DEBE DECLARARSE CERRADA LA INSTRUCCIÓN. NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.-**

*El artículo 235 del Código Fiscal de la Federación, contenido en el Decreto de fecha 30 de diciembre de 1981, que señala cuándo el Magistrado Instructor declarará cerrada la instrucción, de ningún modo vulnera las garantías de audiencia y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, pues no debe olvidarse que ese precepto es solamente uno de los que integran el Código Fiscal de la Federación y en este ordenamiento legal se observan cabalmente todas las garantías a que se contrae el Código Fundamental en sus disposiciones antes invocadas, lo cual se comprueba con la sola lectura del título VI, capítulos del I al XII, artículos del 197 al 261, en los que se establecen las reglas para el procedimiento contencioso-administrativo. Además, es falso que el precepto mencionado faculte arbitrariamente al Magistrado Instructor para cerrar la instrucción en un juicio fiscal aunque no se hayan desahogado las pruebas, pues de conformidad con la interpretación jurídica del artículo citado se llega a la convicción de que el cierre de la instrucción sólo podrá declararse después de diez días de que se haya contestado la demanda o su ampliación cuando proceda, esto siempre y cuando no falte el desahogo de algunas pruebas o esté pendiente la resolución de un incidente de previo y especial pronunciamiento o falte practicar cualquier diligencia que hubiese ordenado el Magistrado Instructor, o bien, aun después de transcurrido dicho plazo, una vez que se hayan desahogado todas las pruebas, resuelto cualquier incidente, si lo hubiese, o ya se haya practicado la diligencia que, en su caso, hubiese ordenado el Magistrado Instructor. De lo anterior se deduce que el artículo 235 es claro y preciso al señalar el momento procesal oportuno en que procede el cierre de la instrucción, sin que de manera*

*alguna se vulneren las garantías de audiencia y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. Por último, debe destacarse que las garantías de audiencia y seguridad jurídica a que aluden los artículos 14 y 16 de la Constitución no se refieren a un solo artículo de una ley, reglamento o acuerdo sino a todo el ordenamiento jurídico.*

*Amparo en revisión 936/84.-Pom, S.A.-20 de mayo de 1986.-Unanimidad de dieciséis votos.-Ponente: Carlos del Río Rodríguez.*

*Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 205-216, Primera Parte, página 27, Pleno.”*

...”

Por último, se le comunica que en cualquier momento durante el procedimiento a que se refiere el presente proveído podrá consultar el expediente señalado al rubro, de conformidad con lo estipulado en el artículo 63 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, disposición legal vigente a la presente fecha. Asimismo de conformidad el artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, de manera supletoria, se deja copia del proveído a notificar a disposición del citado, lo anterior en el edificio que ocupa la Auditoría Superior del Estado de Campeche sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, Número 255, Código postal 24097, Colonia Sector Las Flores, planta alta, a un costado de la institución bancaria Banorte, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, en el Estado de Campeche, Estados Unidos Mexicanos. Lo que notifico de conformidad con lo establecido en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, mediante cedula de notificación publicada, por tres veces, en el espacio de quince días, en el Periódico Oficial del Estado de Campeche. En la Ciudad de San Francisco de Campeche.

Lic. Jonathan Yair Chan Pantí, Auxiliar de Encargado de Notificaciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Campeche.



## PODER EJECUTIVO

### REGLAMENTO INTERIOR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS**, Gobernador Constitucional del Estado de Campeche, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 71, fracción XIX, de la Constitución Política del Estado de Campeche y con fundamento en lo que disponen los artículos 73 de la propia Constitución; y 1, 2, 3, 8, 10, 12, 14, 15, 16, fracción XX, 17 y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, y,

#### CONSIDERANDO:

Que en el artículo 72 de la Constitución Política del Estado de Campeche se establece que para el despacho de los asuntos que correspondan al Ejecutivo del Estado existirán las Secretarías de los ramos de Administración Pública y el número de Dependencias que establezca la Ley Orgánica relativa, misma que distribuirá las funciones que a cada una deba corresponder y señalará los requisitos que el Gobernador observará para nombrar a los titulares de las mismas.

Que con fundamento en el artículo antes señalado se publicaron el día 11 de septiembre del año dos mil quince, mediante decreto número 290 en el Periódico Oficial del Estado, las reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, las cuales entraron en vigor el día 16 de septiembre del año dos mil quince, de

conformidad con su Artículo Transitorio Primero.

Que en la fracción XX del artículo 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche en vigor se consideró a la Consejería Jurídica como una Dependencia de la Administración Pública Centralizada, estableciéndose sus atribuciones en el artículo 40 de la citada Ley.

Que en el Artículo Transitorio Tercero de la Ley en comento se estableció que se faculta al Ejecutivo del Estado para que expida los reglamentos interiores de las nuevas Secretarías y modifique los de aquellas que cambian de denominación.

Que en base al fundamento anterior tengo a bien expedir el siguiente:

## **REGLAMENTO INTERIOR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE**

### **Capítulo I De la Competencia y Organización**

**Artículo 1.-** La Consejería Jurídica es la Dependencia de la Administración Pública Estatal Centralizada que tiene a su cargo la función prevista en el artículo 76 de la Constitución Política del Estado de Campeche consistente en representar, brindar asesoría y apoyo técnico-jurídico al Gobernador del Estado, así como las demás atribuciones que le confiere el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche y los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Corresponde igualmente a la Consejería, coordinar los programas de normatividad jurídica de la Administración Pública Estatal que apruebe el Gobernador y procurar la congruencia de los criterios jurídicos entre Dependencias.

**Artículo 2.-** Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

I.- Consejería: a la Consejería Jurídica de la Administración Pública del Estado de Campeche;

II.- Consejero: al Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo;

III.- Criterio Jurídico: a la regla, opinión o interpretación emitida por la Consejería Jurídica de la Administración Pública del Estado que sirve de base para establecer un juicio o tomar una determinación en materia jurídica;

IV.- Dependencias: a las Secretarías de la Administración Pública Estatal señaladas en el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche;

V.- Entidades: a los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal Mayoritaria o Fideicomisos Públicos de la Administración Pública Paraestatal, señalados en el artículo 48 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; y

VI.- Visado: a la validación o visto bueno de la Consejería Jurídica de la Administración Pública Estatal que se hace constar en los documentos.

**Artículo 3.-** Al frente de la Consejería estará el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo Estatal, quien tendrá rango de Secretario de la Administración Pública Centralizada del Estado de Campeche, en términos del artículo 10 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.

El Consejero dependerá en forma directa del Gobernador, quien determinará los gabinetes y las comisiones intersecretariales y grupos de trabajo a los que se deberá integrar.

**Artículo 4.-** Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, el Consejero será apoyado por las unidades administrativas siguientes:

- I. La Oficina del Consejero;
- II. La Oficina del Consejero Jurídico Adjunto;
- III. La Dirección de Estudios Legislativos;
- IV. La Dirección de Estudios Jurídicos;
- V. La Dirección de Servicios Legales;
- VI. La Dirección de Coordinación de Archivos e Igualdad de Género;
- VII. La Coordinación de Administración;
- VIII. La Coordinación de Planeación y Apoyo Técnico;
- IX. La Secretaría Particular y de Comunicación Social; y

- X. La Unidad de Transparencia.

**Artículo 5.-** Las unidades de la Consejería señaladas en el artículo 4 que antecede quedan adscritas, para efectos administrativos, de la siguiente forma:

**A. En la Oficina del Consejero:**

- I. La Secretaría Particular y de Comunicación Social;
- II. La Coordinación de Administración; y,
- III. La Unidad de Transparencia.

**B. En la Oficina del Consejero Jurídico Adjunto:**

- I. La Dirección de Estudios Legislativos;
- II. La Dirección de Estudios Jurídicos;
- III. La Dirección de Servicios Legales;
- IV. La Dirección de Coordinación de Archivos e Igualdad de Género; y,
- V. La Coordinación de Planeación y Apoyo Técnico.

**Artículo 6.-** La Consejería contará con las unidades subalternas y demás personal que se autorice en su presupuesto de egresos y sus Manuales de Organización y de Estructuras, en los que se establecerán cuáles serán sus atribuciones. El personal especializado en materia jurídica que auxiliará en el desempeño de sus funciones al Consejero, al Consejero Jurídico Adjunto, y a los Directores y Coordinadores, recibirá la denominación de Consultor Jurídico.

**Artículo 7.-** La Consejería contará con un Órgano Interno de Control, cuyo titular y demás personal estará adscrito presupuestal y orgánicamente a la Secretaría de la Contraloría, y tendrá a su cargo el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

**Artículo 8.-** Los servidores públicos y las unidades administrativas de la Consejería estarán obligados a proporcionar el auxilio e información que les requieran el Órgano Interno de Control, la Secretaría Particular y de Comunicación Social y la Unidad de Transparencia para el desempeño de sus funciones.

**Artículo 9.-** Toda iniciativa de ley, proyecto de reglamento, acuerdo, protocolo, lineamiento, convenio, contrato o cualquier otro instrumento jurídico que implique costos para su implementación y que se remita a la Consejería, para su revisión y posterior visado, deberá presentarse con el documento en el que conste la aprobación de la disponibilidad presupuestaria por parte de la Dependencia que corresponda conforme a derecho.

Asimismo, toda iniciativa de ley, proyecto de reglamento, acuerdo, protocolo, lineamiento, convenio, contrato o cualquier otro instrumento jurídico que en el ejercicio de sus funciones sea competencia de las Entidades deberá remitirse, para su revisión y posterior visado, por conducto de la Dependencia a la que aquella se encuentre sectorizada.

## **Capítulo II**

### **De las Facultades del Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo Estatal**

**Artículo 10.-** Corresponde originalmente al Consejero la representación de la Consejería, el visado de los documentos, así como el trámite y resolución de los asuntos de la competencia de ésta, y el ejercicio de las facultades que las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de carácter general le confieren.

El visado que emita la Consejería sólo amparará criterios estrictamente de carácter jurídico.

**Artículo 11.-** El Consejero podrá delegar en los servidores públicos subalternos aquellas facultades que estime pertinentes, mediante escrito de delegación.

La delegación de facultades no impedirá su ejercicio directo por parte del Consejero cuando éste así lo estime pertinente.

**Artículo 12.-** El Consejero tendrá las facultades siguientes:

- I. Establecer, dirigir y controlar las políticas de la Consejería, así como planear, coordinar y evaluar las actividades necesarias para el despacho de los asuntos propios de su competencia, en términos de la legislación aplicable;

- II. Someter al acuerdo del Gobernador los asuntos encomendados a la Consejería; asimismo, desempeñar las comisiones y funciones que le confiera el Ejecutivo Estatal, manteniéndolo informado sobre el desarrollo de las mismas;
- III. Proporcionar asistencia jurídica al Gobernador del Estado en los actos propios de su investidura que así lo requieran y a las Dependencias centralizadas de la Administración Pública estatal; salvo los asuntos e instrumentos jurídicos cuyo objeto sea la contratación de personal, prestación de servicios distintos de la materia jurídica, asuntos laborales, de seguridad social, fiscales, contables, expropiaciones y de bienes propiedad del Estado;
- IV. Revisar y, en su caso, visar los instrumentos jurídicos relativos a la Administración Pública o en los que se hagan constar actos jurídicos que celebre el Estado, ya sea que lo represente el propio Gobernador o algún Secretario de Estado, de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal y que resulten de la competencia de la Consejería;
- V. Emitir criterios jurídicos, realizar observaciones y recomendaciones sobre los proyectos de leyes o decretos cuya iniciativa o promulgación y sanción correspondan al Gobernador;
- VI. Proponer al Gobernador los proyectos de iniciativas de leyes, así como de reglamentos y acuerdos, cuya formulación no sea exclusiva de alguna otra Dependencia de la Administración Pública del Estado, conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado;
- VII. Colaborar, cuando así lo disponga el Gobernador, en la integración de los expedientes que contengan la información necesaria y pertinente para la elaboración de propuestas de designación o, en su caso, ratificación de servidores públicos que, de conformidad con las disposiciones aplicables, correspondan al Gobernador;
- VIII. Representar al Gobernador del Estado en los juicios de amparo, controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, o cualquier otro proceso de carácter constitucional, así como en todos aquellos procesos contenciosos y no contenciosos, del fuero común o del fuero federal, en los que el Ejecutivo Estatal intervenga con cualquier carácter;
- IX. Visar los decretos promulgatorios respecto de leyes o decretos aprobados por el H. Congreso del Estado, previo a su promulgación y publicación;
- X. Expedir los Manuales de Organización, de Estructuras y de Procedimientos de la Consejería, y remitirlos para la aprobación de la Dependencia correspondiente;
- XI. Emitir las disposiciones o lineamientos a las que deberán sujetarse las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal para la elaboración, revisión y trámite de los proyectos de leyes, acuerdos o decretos que deba ser sometidos a la revisión y posterior visado de la Consejería para ser remitidos al H. Congreso del Estado;
- XII. Emitir las disposiciones a las que deberán sujetarse las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal para la elaboración, revisión y trámite de proyectos de reglamentos, acuerdos, lineamientos, protocolos, convenios, contratos, resoluciones y demás instrumentos de carácter jurídico que deban ser sometidos a la revisión y posterior visado de la Consejería;
- XIII. Suscribir, en ejercicio de sus funciones, los convenios, contratos y demás actos jurídicos que la Consejería celebre con los Poderes Legislativo y Judicial, tanto en el nivel federal como local, con otras Dependencias o Entidades de la Administración Pública Federal, con Organismos Constitucionales Autónomos y con Municipios del Estado, así como con otras personas de derecho público o privado;
- XIV. Aprobar el anteproyecto de presupuesto de egresos de la Consejería y sus programas internos de trabajo;
- XV. Proponer el nombramiento y remoción, aceptar la renuncia, asignar y cambiar de adscripción, y conceder licencia para separarse temporalmente de sus funciones al Consejero Jurídico Adjunto y los Directores, Coordinadores, titulares de unidad administrativa, Consultores Jurídicos y demás personal de la Consejería, de conformidad con el artículo 23 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado;
- XVI. Establecer la organización interna de la Consejería, adscribir orgánicamente las unidades subalternas e instruir al personal de la misma para que le presten la asesoría jurídica que requiera, independientemente de su adscripción;
- XVII. Evaluar la viabilidad y, en su caso, autorizar las contrataciones en la prestación de servicios en materia jurídica que las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal pretendan realizar con despachos y consultores externos;
- XVIII. Presidir la Comisión de Armonización Legislativa, la Comisión de Estudios Jurídicos, y la Comisión de Temas Constitucionales y Proyectos Especiales, todas del Poder Ejecutivo Estatal, y expedir los lineamientos para su funcionamiento;
- XIX. Resolver las dudas que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de este Reglamento, así como los casos no previstos en el mismo; y
- XX. Las demás que le atribuyan expresamente las disposiciones legales y reglamentarias o el Depositario del

Poder Ejecutivo.

### **Capítulo III** **De las facultades del Consejero Jurídico Adjunto del Poder Ejecutivo Estatal**

**Artículo 13.-** El Consejero Jurídico Adjunto del Poder Ejecutivo Estatal, en lo sucesivo el Consejero Adjunto, tendrá las facultades siguientes:

- I. Ser el enlace entre el Consejero y las Direcciones y Coordinaciones que para efectos administrativos le estén adscritas;
- II. Acordar con los titulares de las Direcciones que le estén adscritas e informar al Consejero sobre el particular;
- III. Vigilar, en auxilio del Consejero, que los titulares de las direcciones, coordinaciones, unidades y demás personal de la Consejería den cabal cumplimiento a las obligaciones que el presente Reglamento les impone;
- IV. Ejercer las facultades señaladas en el artículo 12 de este Reglamento, en ausencia del Consejero;
- V. Participar en las Comisiones señaladas en el capítulo VIII de este reglamento, en los términos de la normatividad respectiva;
- VI. Desempeñar las comisiones que el Consejero le asigne; y
- VII. Las demás que le atribuya específicamente el Consejero.

El Consejero Adjunto tendrá rango de Subsecretario de la Administración Pública Estatal.

### **Capítulo IV** **De las Atribuciones Genéricas de las Direcciones y Coordinaciones**

**Artículo 14.-** Los Directores y Coordinadores tendrán las siguientes atribuciones genéricas:

- I. Planear, coordinar, controlar y evaluar el funcionamiento de la Dirección o Coordinación bajo su responsabilidad e informar de ello al Consejero y, en su caso, al Consejero Adjunto;
- II. Preparar y someter a la consideración del Consejero, los estudios, opiniones, dictámenes o proyectos de instrumentos que correspondan a la competencia de la Dirección a su cargo, o los que deban remitirse a la firma del Gobernador;
- III. Establecer la coordinación que sea necesaria con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal para el trámite y resolución de los asuntos que requieran la intervención de la Consejería;
- IV. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de las facultades que les correspondan conforme a este Reglamento, por delegación de facultades o por suplencia;
- V. Coordinarse entre sí para la atención de programas de trabajo, la preparación de estrategias y el adecuado desempeño de las facultades que las Direcciones a su cargo tienen encomendadas, a fin de contribuir al mejor despacho de los asuntos que son competencia de la Consejería;
- VI. Participar en la elaboración y actualización de los Manuales de Organización de Estructuras y de Procedimientos de la Consejería;
- VII. Examinar y evaluar el desempeño de carácter administrativo de la Dirección a su cargo y, en su caso, proponer a su superior jerárquico los proyectos y medidas de mejora e innovación para la organización y funcionamiento de la Consejería;
- VIII. Expedir, cuando proceda, certificaciones de los documentos que obren en los archivos de la Dirección a su cargo o en los de la oficina del Consejero o del Consejero Adjunto;
- IX. Desempeñar comisiones o representaciones oficiales de la Consejería, en términos de las instrucciones del Consejero;
- X. Establecer comunicación con miembros o autoridades de los otros poderes estatales o de los municipios para el adecuado despacho de los asuntos de la Consejería;
- XI. Delegar, previa anuencia del Consejero, el ejercicio de sus facultades y obligaciones en los servidores públicos adscritos a sus respectivas Direcciones;
- XII. Acordar los asuntos que sometan a su consideración los servidores públicos asignados a la Dirección a su cargo; y
- XIII. Las demás que deriven de los instructivos, órdenes o circulares que expida el Consejero o, en su caso, las que indique el Consejero Adjunto.

### **Capítulo V** **De las Facultades específicas de las Direcciones y Coordinaciones**

**Artículo 15.-** La Dirección de Estudios Legislativos, por conducto de su titular y personal que le esté adscrito, tiene las facultades siguientes:

- I. Formular y revisar los anteproyectos de iniciativas de leyes que el Gobernador pretenda presentar al H. Congreso del Estado;
- II. Formular y revisar los proyectos de acuerdos, reglamentos, lineamientos, protocolos, órdenes, circulares y demás ordenamientos jurídicos que sean competencia de la Administración Pública Estatal, para someterlos a la aprobación del Consejero;
- III. Analizar y proponer al Consejero, en su caso, dentro del término de ley, observaciones de carácter constitucional respecto de leyes o decretos aprobados por el H. Congreso del Estado, remitidos al Poder Ejecutivo local para su sanción, promulgación y posterior publicación;
- IV. Proponer al Consejero la necesidad de actualizar, armonizar y simplificar el marco normativo jurídico del Estado;
- V. Dar seguimiento y coordinar las actividades relacionadas con la elaboración, revisión y trámite de los anteproyectos y proyectos de leyes o acuerdos que otras Dependencias y Entidades sometan a la consideración del Gobernador del Estado y formular el proyecto de criterio jurídico que deberá emitir el Consejero;
- VI. Resolver consultas jurídicas y brindar la asesoría que soliciten las Dependencias de la Administración Pública Estatal, respecto a la elaboración de anteproyectos de leyes, reglamentos y acuerdos que reforman, adicionan o derogan disposiciones jurídicas, previo pronunciamiento jurídico que envíe la Dependencia o Entidad solicitante;
- VII. Dar seguimiento a la modificación de la legislación estatal con el propósito de proponer la expedición o modificación de disposiciones reglamentarias, por parte de las Dependencias o Entidades;
- VIII. Proponer al Consejero los criterios de interpretación de las disposiciones jurídicas y administrativas que normen el funcionamiento de la Administración Pública del Estado, cuando esta facultad no esté conferida a otra Dependencia;
- IX. Coordinar la Comisión de Armonización Legislativa del Poder Ejecutivo Estatal, en los términos que establezcan los lineamientos respectivos; y
- X. Las demás que le atribuya específicamente el Consejero, por sí o a través del Consejero Adjunto.

**Artículo 16.-** La Dirección de Estudios Jurídicos, por conducto de su titular y personal que le esté adscrito, tiene las facultades siguientes:

- I. Ser enlace entre la Consejería y las unidades de apoyo jurídico de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal;
- II. Coordinar las actividades de la Comisión de Estudios Jurídicos del Poder Ejecutivo Estatal conforme a los lineamientos respectivos;
- III. Llevar a cabo los estudios jurídicos necesarios para elaborar el proyecto de opinión que el Consejero emita respecto de las consultas que le formulen las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal;
- IV. Elaborar el proyecto de opinión que deberá emitir el Consejero respecto de los proyectos de convenios, contratos y acuerdos de coordinación, de colaboración o de concertación que, en representación del Estado de Campeche, pretendan celebrar el Gobernador o los titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, con la Federación, otras Entidades Federativas, los Municipios del propio Estado u otras personas de derecho público o privado, previo análisis y revisión de los mismos, así como proponer su visado;
- V. Elaborar el proyecto de criterio jurídico que deberá validar el Consejero respecto de los dictámenes en materia de congruencia de programas directores urbanos y de todo tipo de ordenamientos territoriales que corresponda emitir al Gobernador, previo análisis y revisión de los mismos, así como proponer su visado al Consejero;
- VI. Elaborar el proyecto de criterio jurídico que deberá validar el Consejero respecto de los dictámenes en materia de explosivos, caza, pesca, tiro y demás dictámenes que corresponda emitir al Gobernador, previo análisis y revisión de los mismos, así como proponer su visado al Consejero;
- VII. Elaborar el proyecto de criterio jurídico que deberá emitir el Consejero respecto de proyectos de acuerdos notariales, previo análisis y revisión de los mismos, así como proponer su visado;
- VIII. Preparar y someter a la consideración del Consejero los proyectos de interpretación y homologación de criterios jurídicos que permitan la adecuada protección de los intereses generales y del patrimonio del Estado;
- IX. Convocar, coordinar y supervisar reuniones de trabajo con las diferentes áreas jurídicas de las Dependencias y Entidades, a efecto de recoger las principales inquietudes en materia jurídica y proponer la solución a las

- mismas;
- X. Dar seguimiento y supervisar la correcta aplicación de las interpretaciones que la Consejería emita en materia jurídica;
  - XI. Coadyuvar en la capacitación del personal de las áreas jurídicas de las Dependencias y Entidades, con la finalidad de que se aplique la normatividad en materia de contratos y convenios; y
  - XII. Las demás que le atribuya específicamente el Consejero, por sí o a través del Consejero Adjunto.

**Artículo 17.-** La Dirección de Servicios Legales, por conducto de su titular y personal que le esté adscrito, tiene las facultades siguientes:

- I. Elaborar los proyectos de demanda, contestación de demanda, reconvenición, ofrecimiento de pruebas, alegatos y de interposición de recursos, así como otras promociones que sean necesarias, en los procedimientos contenciosos y no contenciosos, de carácter federal o estatal, incluidas las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad y los juicios de amparo, en las que el Estado o el Gobernador intervengan con cualquier carácter; y someterlos a la aprobación del Consejero;
- II. Elaborar los proyectos de informes previo y justificado en los juicios de amparo en los que el Gobernador, la Consejería o el Consejero aparezcan como autoridad responsable o tercero perjudicado, y someterlos a la aprobación del Consejero;
- III. Fungir como delegado del Gobernador o del Consejero en los juicios de amparo, controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad;
- IV. Llevar a cabo las visitas especiales que ordene el Consejero, en el ejercicio de sus atribuciones;
- V. Requerir a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, los informes, dictámenes, documentación, objetos, apoyo técnico y demás elementos necesarios para la defensa de los intereses del Estado;
- VI. Elaborar los proyectos de querrelas y/o denuncias por delitos cometidos en agravio del Estado en asuntos de la competencia de la Consejería de conformidad con la fracción I del artículo 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, y someterlos a la consideración del Consejero;
- VII. Proponer al Consejero la celebración de convenios con instituciones educativas para allegarse de prestadores de servicio social de las carreras técnicas y profesionales que correspondan a las actividades de la Consejería, así como para apoyos en capacitación y proyectos afines a la misma;
- VIII. Llevar a cabo los estudios y análisis jurídicos de la problemática de origen que incide en los juicios en los que participa la Consejería y proponer al Consejero los mecanismos de solución correspondientes; y
- IX. Las demás que le atribuya específicamente el Consejero, por sí o a través del Consejero Adjunto.

**Artículo 18.-** La Dirección de Coordinación de Archivos e Igualdad de Género, por conducto de su titular y personal que le esté adscrito, tendrá las facultades siguientes:

- I. Elaborar e implementar criterios internos, procedimientos técnicos y prácticas destinadas para administrar el flujo de documentos de archivo de la Consejería, que permitan la organización, registro, clasificación, uso, seguimiento y conservación, de conformidad con lo establecido en las disposiciones normativas aplicables;
- II. Coordinar las acciones necesarias para garantizar que los responsables de los archivos de trámite, de concentración y, en su caso, histórico, cumplan con los ordenamientos jurídicos aplicables;
- III. Coordinar con el área de tecnologías de la información, previa autorización de su superior jerárquico, las actividades destinadas a la automatización de los archivos y de documentos electrónicos, así como coordinar los procedimientos de valoración y destino final de la documentación con base en la normatividad aplicable;
- IV. Presidir el Comité de Transparencia de la Consejería conforme a la normatividad aplicable;
- V. Coadyuvar con la Dirección de Estudios Legislativos en la elaboración y revisión de iniciativas y reformas de Ley relacionadas con los temas de transparencia, archivos, simplificación administrativa, modernización gubernamental, mejora regulatoria, igualdad de género, y los demás que le indique su superior jerárquico.
- VI. Proponer el diseño y desarrollo de estrategias para promover la generación de ambientes laborales libres de violencia y discriminación en la Consejería, en colaboración con las unidades administrativas, así como proponer y coadyuvar en la instrumentación de políticas de intercambios académicos, estrategias de capacitación, divulgación, supervisión y evaluación en materia de Igualdad de Género;
- VII. Dar seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de incorporación de la Igualdad de Género en todos los instrumentos jurídicos que sean competencia del Poder Ejecutivo del Estado;

- VIII. Ser el enlace y representante de la Consejería ante las Dependencias, Entidades, organismos y órganos relacionados con los temas de transparencia, archivos, simplificación administrativa, modernización gubernamental, mejora regulatoria, igualdad de género, y los demás que designe el Consejero; y,
- IX. Las demás que le atribuya específicamente el Consejero, por sí o a través del Consejero Adjunto.

**Artículo 19.-** La Coordinación de Administración, por conducto de su titular y personal que le esté adscrito, tiene las facultades siguientes:

- I. Determinar las políticas, normas y procedimientos internos para la eficiente Administración de los recursos humanos, materiales y financieros de la Consejería;
- II. Cumplir las disposiciones legales y reglamentarias, así como la normatividad en materia administrativa que emitan las Secretarías de Finanzas, de la Contraloría y de Administración e Innovación Gubernamental, en materia de presupuesto, contabilidad, gasto público, obra Pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios y en materia de recursos humanos;
- III. Aplicar, dar seguimiento, controlar y evaluar el ejercicio del presupuesto de egresos de la Consejería;
- IV. Establecer y administrar los servicios de apoyo en materia de programación, presupuestación, informática y telecomunicaciones, recursos humanos y materiales, contabilidad, archivos y los demás que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la Consejería;
- V. Someter a la consideración del Consejero los asuntos a su cargo, así como elaborar y rendir los informes que le sean solicitados;
- VI. Suscribir los documentos relacionados con el ejercicio de sus atribuciones;
- VII. Tramitar ante la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental todo lo relativo a nombramientos, remociones, licencias, incapacidades, renunciaciones, estímulos y recompensas, pensiones y jubilaciones de los servidores públicos de la Consejería;
- VIII. Dirigir y coordinar los procesos de elaboración de los Manuales de Organización, de Estructuras y de Procedimientos de la Consejería y someterlos a la consideración y aprobación del Consejero;
- IX. Elaborar y tramitar ante la Dependencia correspondiente las solicitudes de mantenimientos de bienes muebles e inmuebles;
- X. Elaborar, en coordinación con las demás unidades administrativas de la Consejería, el proyecto de presupuesto anual de la Dependencia y someterlo a la consideración y aprobación del Consejero;
- XI. Establecer, operar y evaluar el programa interno de protección civil; y
- XII. Las demás que le atribuya específicamente el Consejero.

**Artículo 20.-** La Coordinación de Planeación y Apoyo Técnico, por conducto de su titular y personal que le esté adscrito, auxiliará al Consejero Adjunto, conforme a las facultades siguientes:

- I. Proporcionar la orientación, asesoría técnica y apoyo logístico en actividades definidas o determinadas por el Consejero Adjunto respecto de las unidades administrativas adscritas a la Consejería Jurídica Adjunta;
- II. Coordinarse con el Consejero Adjunto y los Directores para la asesoría técnica y el apoyo logístico que requieran;
- III. Administrar y operar el sistema de trámite de los instrumentos jurídicos que permita el control de su entrada, procedimiento y salida, así como supervisar los sistemas de seguimiento de asuntos turnados a las unidades administrativas de la Consejería;
- IV. Llevar la estadística general de los asuntos atendidos por la Consejería, sin perjuicio de las que realicen, específicamente, por tipo de asunto, cada una de las demás unidades administrativas de la Dependencia;
- V. Establecer y operar los procedimientos para la ejecución de las acciones de planeación, dirección y control que requieran las unidades administrativas de la Consejería;
- VI. Coordinar la planeación, gestión y logística de las Comisiones de Estudios Jurídicos, de Armonización Legislativa, y de Temas Constitucionales y Proyectos Especiales;
- VII. Ser el enlace de la Consejería con los poderes legislativo y judicial, y los organismos constitucionales autónomos, en los asuntos que expresamente le indique el Consejero Adjunto;
- VIII. Coordinarse con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública, tanto federal como estatal, y de otras Entidades federativas, para el trámite y desahogo de asuntos que le encomiende el Consejero Adjunto; y,
- IX. Las demás que le atribuya específicamente el Consejero Adjunto.

**Artículo 21.-** La Secretaría Particular y de Comunicación Social, por conducto de su titular y personal que le esté adscrito, tiene las facultades siguientes:

- I. Apoyar directamente a las funciones del Consejero, a través de la asistencia en asuntos oficiales y actividades Públicas;
- II. Acordar la agenda del Consejero;
- III. Acompañar, ayudar y asistir al Consejero en reuniones o en cualquier otra actividad que disponga;
- IV. Apoyar al Consejero en la atención y control de los asuntos que le encomiende;
- V. Recibir y despachar la correspondencia a las áreas competentes, de los asuntos recibidos en la Oficina del Consejero, para su debida gestión;
- VI. Dar seguimiento a los acuerdos tomados en las reuniones de trabajo del Consejero;
- VII. Supervisar el cumplimiento de las disposiciones emitidas en asuntos atendidos directamente por el Consejero, que por su importancia requieran de atención urgente y extraordinaria;
- VIII. Formular el informe mensual de los asuntos recibidos, despachados y pendientes, así como el avance en la atención y resolución de los asuntos de su competencia;
- IX. Supervisar y coordinar las actividades del personal adscrito a la Oficina del Consejero;
- X. Recepcionar y dar seguimiento a la correspondencia dirigida y emitida por el Consejero, debiendo establecer los mecanismos que garanticen un manejo ágil, eficaz y controlado de la documentación de la Oficina del Consejero, así como realizar la clasificación correspondiente;
- XI. Realizar el monitoreo de los medios de comunicación respecto a las actividades del Poder Ejecutivo del Estado;
- XII. Elaborar, autorizar y difundir las síntesis informativas;
- XIII. Coordinar y atender las relaciones Públicas de la Consejería con los medios de comunicación;
- XIV. Difundir los criterios de aplicación de normas que emita la Consejería;
- XV. Conservar y actualizar el archivo de comunicados, fotografía y de video de las actividades relevantes de la Consejería;
- XVI. Mantener informado al Consejero de la información de su interés que se genere en los medios de comunicación; y
- XVII. Las demás que le atribuya específicamente el Consejero.

## **Capítulo VII De la Unidad de Transparencia**

**Artículo 22.-** La Unidad de Transparencia tendrá las atribuciones que le confieran la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la legislación local en la materia, y la demás normatividad aplicable.

**Artículo 23.-** La Unidad se integrará con un titular y el personal que se requiera y permita la previsión presupuestal de la Dependencia.

## **Capítulo VIII De la Comisiones**

**Artículo 24.-** La Comisión de Estudios Jurídicos del Poder Ejecutivo del Estado es un cuerpo colegiado de análisis, consulta, discusión, coordinación y elaboración de propuestas sobre temas jurídicos de trascendencia e interés para las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, así como para uniformar los criterios de interpretación y aplicación del marco jurídico que rige a dichas Dependencias y Entidades.

La Comisión será presidida por el Consejero y se integrará con el Consejero Adjunto, los Directores de la Consejería, y los titulares de las unidades de asuntos jurídicos de cada una de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal.

Como Secretario Técnico de la Comisión fungirá el titular de la Dirección de Estudios Jurídicos de la Consejería Jurídica y como Secretario de Actas fungirá el Consejero Adjunto.

**Artículo 25.-** La Comisión de Armonización Legislativa del Poder Ejecutivo del Estado es un cuerpo colegiado que tiene por objeto coordinar las acciones necesarias para incorporar nuevas leyes o adecuar leyes existentes y demás ordenamientos jurídicos estatales a las nuevas disposiciones creadas a través de las reformas realizadas a

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a diversas Leyes Generales. Lo anterior, sin perjuicio de que la Consejería Jurídica participe en la Comisión de Armonización Legislativa del Estado que es una instancia de coordinación entre los tres Poderes del Estado, conforme al acuerdo de creación respectivo o en otras Comisiones que el Depositario del Poder Ejecutivo determine.

La Comisión será presidida por el Consejero. Como Secretario Técnico de la Comisión fungirá el titular de la Dirección de Estudios Legislativos de la Consejería Jurídica y como Secretario de Actas fungirá el Consejero Adjunto.

**Artículo 26.-** La Comisión de Temas Constitucionales y Proyectos Especiales del Poder Ejecutivo del Estado es un cuerpo colegiado de análisis, consulta, discusión, coordinación, elaboración de documentos jurídicos y seguimiento de procedimientos sobre temas jurídicos de carácter constitucional y de derechos humanos, en especial, de amparos, acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales, y cualquier otro procedimiento de carácter constitucional, en el que intervengan, con cualquier carácter, el Ejecutivo Estatal o las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal.

Asimismo, esta Comisión colaborará con la Secretaría de Gobierno de la administración pública estatal, en el seguimiento, gestión, concertación y conciliación necesarias para dar una atención eficaz, pronta y expedita a las víctimas de derechos humanos por recomendaciones derivadas de quejas presentadas contra los servidores de la Administración Pública Estatal ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos o la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

La Comisión será presidida por el Consejero y se integrará con el Consejero Adjunto y los Directores de la Consejería.

Como Secretario Técnico de la Comisión fungirá el Consejero Adjunto y como Secretario de Actas fungirá el titular de la Dirección de Servicios Legales.

**Artículo 27.-** La Comisiones funcionarán en los términos que señalen los lineamientos que al efecto emita el Consejero.

#### **Capítulo IX Disposiciones Generales**

**Artículo 28.-** La Consejería, por conducto de sus servidores públicos y de sus unidades administrativas, conducirá sus actividades en forma programada y con base en las políticas y lineamientos que establezca el Gobernador para el logro de los objetivos y prioridades de la planeación estatal de desarrollo y de los programas a cargo de la Dependencia.

**Artículo 29.-** El Consejero dispondrá la evaluación periódica de los avances en las metas y objetivos de los programas respectivos.

**Artículo 30.-** El ingreso, desempeño, permanencia y evaluación de los servidores públicos de la Consejería se regirá por los principios que señala el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche y los de confidencialidad, profesionalismo, probidad, excelencia y rotación, conforme a las indicaciones que para esos efectos emita el Consejero en los términos de la legislación aplicable.

#### **Capítulo X De las Suplencias**

**Artículo 31.-** En sus ausencias temporales y accidentales el Consejero será suplido por el Consejero Adjunto, y a falta de éste, por el Director que el Consejero designe.

En caso de ausencia definitiva del titular de la Dependencia fungirá como encargado del despacho el Consejero Adjunto, en tanto el Gobernador emite el nombramiento del nuevo titular.

**Artículo 32.-** En sus ausencias temporales y accidentales el Consejero Adjunto será suplido por el Director que designe el Consejero.

**Artículo 33.-** En sus ausencias temporales y accidentales los Directores, Coordinadores y demás titulares de las unidades administrativas de la Consejería serán suplidos por el servidor público que designe el Consejero, de entre los del nivel jerárquico inmediato inferior que de ellos dependan.

**Artículo 34.-** Los demás servidores públicos de la Consejería en sus ausencias temporales y accidentales serán suplidos por quien su superior jerárquico inmediato designe de entre quienes se encuentren adscritos a la misma unidad administrativa.

#### TRANSITORIOS:

**Primero.-** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Segundo.-** Se abroga el Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Gobernador del Estado de Campeche publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha veintidós de septiembre del año dos mil nueve.

**Tercero.-** Los lineamientos de las Comisiones deberán ser emitidos en un plazo no mayor a 180 días contados a partir de la entrada en vigor del presente reglamento.

**Cuarto.-** Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal, en lo que se opongan al contenido del presente reglamento.

**Dado en el Palacio de Gobierno, residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, Estados Unidos Mexicanos, a los diez días del mes de agosto del año dos mil dieciséis.**

**Lic. Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, Gobernador Constitucional del Estado.- Lic. Margarita Rosa Alfaro Waring, Consejera Jurídica.- Rúbricas.**

---

#### NOTA ACLARATORIA

Con fundamento en los artículos 24, 25, y 27 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, se hace saber que en la edición del Periódico Oficial del Estado de Campeche número 0265, Cuarta Época, año II, Sección Administrativa, del día lunes 29 de agosto de 2016, se publicó en las páginas 6,7 y 8 el Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Administración Pública del Estado de Campeche; mismo que presenta errores en su impresión, los cuales se solventan a continuación:

Dice:

#### CAPÍTULO III DE LAS FACULTADES DEL SECRETARIO

**Artículo 9.-** La representación de la SEDECO y las facultades que las leyes le confieren corresponden originalmente al Secretario, y la delegación de facultades procede en razón de la distribución de competencias que disponen los ordenamientos legales, este Reglamento o por acuerdo del titular.

En todo caso, la delegación surtirá efectos sin perjuicio del ejercicio directo por el titular de la facultad respectiva, cuando éste lo considere conveniente.

**Artículo 10.-** El Secretario tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Fijar, conducir y controlar la política interna de la SEDECO, sus órganos administrativos desconcentrados y entidades paraestatales de su sector coordinado, en los términos de la legislación aplicable;
- II. Someter al acuerdo del Gobernador del Estado, los asuntos relevantes encomendados a la SEDECO y a sus entidades coordinadas;
- III. Atender las comisiones y funciones especiales que el Gobernador del Estado le confiera y mantenerlo informado sobre su desarrollo y ejecución;
- IV. Establecer las comisiones, consejos, grupos de trabajo y comités internos que sean necesarios para el buen funcionamiento de la SEDECO, así como designar a los integrantes de los mismos;
- V. Autorizar la organización y funcionamiento de la SEDECO y del sector coordinado, así como de los manuales de organización y procedimientos de trámites y servicios ciudadanos, relaciones interdepartamentales y de manejo de dinero de la SEDECO;

- VI. Designar y remover a los representantes de la SEDECO en las juntas de gobierno de las entidades paraestatales en los que la Secretaría participe, de conformidad con las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche y la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Campeche; así como a quienes también representen a la dependencia ante comisiones, organizaciones, consejos, instituciones y demás instancias;
- VII. Promover y estimular mediante la operación o apoyo, en su caso, a los subcomités sectoriales del COPLADECAM, así como elaborar y turnar a la Secretaría de Planeación los programas anuales y calendarios de trabajo correspondientes y efectuar, cuando menos, una reunión bimestral de los citados subcomités;
- VIII. Atender mediante el proceso de programación y presupuestación, aquellas solicitudes comunitarias que, por disposición del Gobernador, adquieran carácter de compromiso gubernamental, además de darles el seguimiento adecuado para garantizar su cumplimiento;
- IX. Realizar ante las dependencias y entidades de la administración pública federal, la gestión de recursos para fortalecer la capacidad ejecutora de las entidades de su sector y dar respuesta oportuna a los requerimientos sociales formulados al Gobernador;
- X. Someter a consideración de la Secretaría de Planeación, las medidas administrativas necesarias para lograr una mejor coordinación entre las entidades de su sector, a fin de uniformar criterios de realización de acciones, ejecución de programas de interés común y efectuar un mejor seguimiento y control de la inversión pública federal en el Estado;
- XI. Someter a consideración del Gobernador los proyectos de acuerdo para fusionar, disolver o liquidar aquellas entidades del sector a su cargo que no cumplan los fines para las que fueron establecidas, o cuyo funcionamiento no sea ya conveniente desde el punto de vista económico o social;
- XII. Someter a consideración del Gobernador del Estado, los programas sectoriales que corresponda coordinar a la Secretaría, así como vigilar su congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo, y coordinar, dirigir y supervisar su ejecución a través de las unidades administrativas que integran la Secretaría;
- XIII. Aprobar el Programa Operativo Anual y el anteproyecto de presupuesto de egresos anual de la SEDECO, de las comisiones que la misma presida por Ley o por encargo del Gobernador del Estado y del sector bajo su coordinación, en los casos que proceda, conforme a la normatividad aplicable;
- XIV. Aprobar y autorizar los proyectos de resolución que le sean propuestos en los recursos administrativos que legalmente le corresponda resolver;
- XV. Proponer al Gobernador del Estado los proyectos de iniciativa de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y órdenes sobre los asuntos de la competencia de la SEDECO;
- XVI. Suscribir convenios, contratos y demás actos jurídicos, dentro de la esfera de sus atribuciones, con la Federación, con las demás entidades federativas, con los municipios de la entidad, con los organismos y órganos públicos federales y estatales, así como con personas físicas o morales, privadas y públicas;
- XVII. Resolver las dudas que se susciten con motivo de la interpretación de este Reglamento, así como los casos no previstos en el mismo;
- XVIII. Respetar las obligaciones señaladas en el artículo 52 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, y conducirse conforme al Código de Ética al que deberán sujetarse los servidores públicos de las dependencias y entidades de la administración pública del Estado de Campeche;
- XIX. Formular y proponer al Gobernador del Estado, las políticas, programas y proyectos estratégicos y de inversión dirigidos al desarrollo de clústeres, parques industriales, artesanales, tecnológicos, comerciales, logísticos, de abasto y servicios, mismos que podrá ejecutar con la participación de los otros órdenes de gobierno y de los sectores social y privado;
- XX. Promover y fomentar la atracción de inversiones y coinversiones nacionales y extranjeras, con el fin de ampliar la diversidad de los sectores económicos en la Entidad;
- XXI. Proponer la inversión productiva y la generación de empleos, que faciliten el establecimiento, la ampliación y operación de empresas;
- XXII. Organizar eventos en el Estado con alcance regional, nacional e internacional en los que se promuevan la comercialización de los bienes y servicios producidos en la Entidad; así como intervenir en foros regionales, nacionales e internacionales con los mismos fines;
- XXIII. Coordinar, supervisar, vigilar, controlar y evaluar en términos de la legislación aplicable, las funciones de los organismos sectorizados a la SEDECO;
- XXIV. Promover con las instancias correspondientes del gobierno federal y municipal, la ejecución del programa integral de desregulación económica y simplificación administrativa en apoyo a la actividad económica, industrial, comercial y de servicios;
- XXV. Proponer al Gobernador del Estado la política estatal en materia de desarrollo económico, en sus vertientes de desarrollo a la micro, pequeña y mediana empresa, a los proyectos estratégicos, de conformidad con los objetivos, estrategias, lineamientos, políticas y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo en congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo;
- XXVI. Establecer lineamientos para que las actividades de los organismos sectorizados a la SEDECO, contribuyan y sean congruentes con la política trazada en desarrollo económico;

- XXVII. Comparecer ante el H. Congreso del Estado en términos de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Campeche, para informar de la situación que guarda su ramo o sector correspondiente, o bien, cuando se discuta una ley o se estudie un asunto competencia del sector a su cargo;
- XXVIII. Proponer al Gobernador el nombramiento y la remoción de los titulares de las subsecretarías y direcciones, así como concederles licencia y aceptarles su renuncia;
- XXIX. Validar y someter a la autorización de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental y la Secretaría de Finanzas, los manuales de estructuras, organización y procedimientos;
- XXX. Desempeñar las comisiones y funciones que el Gobernador del Estado le confiera y mantenerlo informado sobre su desarrollo y cumplimiento;
- XXXI. Coordinar y supervisar la promoción y realización de ferias, exposiciones, congresos, misiones comerciales y cualquier otro evento similar nacional o internacional, que contribuya a fomentar el desarrollo económico, industrial y comercial del Estado; y
- XXXII. Las demás que, con carácter no delegable, le otorgue el Gobernador del Estado y las que, con el mismo carácter, le confieran la Constitución Política del Estado y otras disposiciones legales y reglamentarias.

Debe decir:

### CAPÍTULO III DE LAS FACULTADES DEL SECRETARIO

**Artículo 9.-** La representación de la SEDECO y las facultades que las leyes le confieren corresponden originalmente al Secretario, y la delegación de facultades procede en razón de la distribución de competencias que disponen los ordenamientos legales, este Reglamento o por acuerdo del titular.

En todo caso, la delegación surtirá efectos sin perjuicio del ejercicio directo por el titular de la facultad respectiva, cuando éste lo considere conveniente.

**Artículo 10.-** El Secretario tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Fijar, conducir y controlar la política interna de la SEDECO, sus órganos administrativos desconcentrados y entidades paraestatales de su sector coordinado, en los términos de la legislación aplicable;
- II. Someter al acuerdo del Gobernador del Estado, los asuntos relevantes encomendados a la SEDECO y a sus entidades coordinadas;
- III. Atender las comisiones y funciones especiales que el Gobernador del Estado le confiera y mantenerlo informado sobre su desarrollo y ejecución;
- IV. Establecer las comisiones, consejos, grupos de trabajo y comités internos que sean necesarios para el buen funcionamiento de la SEDECO, así como designar a los integrantes de los mismos;
- V. Autorizar la organización y funcionamiento de la SEDECO y del sector coordinado, así como de los manuales de organización y procedimientos de trámites y servicios ciudadanos, relaciones interdepartamentales y de manejo de dinero de la SEDECO;
- VI. Designar y remover a los representantes de la SEDECO en las juntas de gobierno de las entidades paraestatales en los que la Secretaría participe, de conformidad con las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche y la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Campeche; así como a quienes también representen a la dependencia ante comisiones, organizaciones, consejos, instituciones y demás instancias;
- VII. Promover y estimular mediante la operación o apoyo, en su caso, a los subcomités sectoriales del COPLADECAM, así como elaborar y turnar a la Secretaría de Planeación los programas anuales y calendarios de trabajo correspondientes y efectuar, cuando menos, una reunión bimestral de los citados subcomités;
- VIII. Atender mediante el proceso de programación y presupuestación, aquellas solicitudes comunitarias que, por disposición del Gobernador, adquieran carácter de compromiso gubernamental, además de darles el seguimiento adecuado para garantizar su cumplimiento;
- IX. Realizar ante las dependencias y entidades de la administración pública federal, la gestión de recursos para fortalecer la capacidad ejecutora de las entidades de su sector y dar respuesta oportuna a los requerimientos sociales formulados al Gobernador;
- X. Someter a consideración de la Secretaría de Planeación, las medidas administrativas necesarias para lograr una mejor coordinación entre las entidades de su sector, a fin de uniformar criterios de realización

- de acciones, ejecución de programas de interés común y efectuar un mejor seguimiento y control de la inversión pública federal en el Estado;
- XI. Someter a consideración del Gobernador los proyectos de acuerdo para fusionar, disolver o liquidar aquellas entidades del sector a su cargo que no cumplan los fines para las que fueron establecidas, o cuyo funcionamiento no sea ya conveniente desde el punto de vista económico o social;
  - XII. Someter a consideración del Gobernador del Estado, los programas sectoriales que corresponda coordinar a la Secretaría, así como vigilar su congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo, y coordinar, dirigir y supervisar su ejecución a través de las unidades administrativas que integran la Secretaría;
  - XIII. Aprobar el Programa Operativo Anual y el anteproyecto de presupuesto de egresos anual de la SEDECO, de las comisiones que la misma presida por Ley o por encargo del Gobernador del Estado y del sector bajo su coordinación, en los casos que proceda, conforme a la normatividad aplicable;
  - XIV. Aprobar y autorizar los proyectos de resolución que le sean propuestos en los recursos administrativos que legalmente le corresponda resolver;
  - XV. Proponer al Gobernador del Estado los proyectos de iniciativa de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y órdenes sobre los asuntos de la competencia de la SEDECO;
  - XVI. Suscribir convenios, contratos y demás actos jurídicos, dentro de la esfera de sus atribuciones, con la Federación, con las demás entidades federativas, con los municipios de la entidad, con los organismos y órganos públicos federales y estatales, así como con personas físicas o morales, privadas y públicas;
  - XVII. Resolver las dudas que se susciten con motivo de la interpretación de este Reglamento, así como los casos no previstos en el mismo;
  - XVIII. Respetar las obligaciones señaladas en el artículo 52 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, y conducirse conforme al Código de Ética al que deberán sujetarse los servidores públicos de las dependencias y entidades de la administración pública del Estado de Campeche;
  - XIX. Formular y proponer al Gobernador del Estado, las políticas, programas y proyectos estratégicos y de inversión dirigidos al desarrollo de clústeres, parques industriales, artesanales, tecnológicos, comerciales, logísticos, de abasto y servicios, mismos que podrá ejecutar con la participación de los otros órdenes de gobierno y de los sectores social y privado;
  - XX. Promover y fomentar la atracción de inversiones y coconversiones nacionales y extranjeras, con el fin de ampliar la diversidad de los sectores económicos en la Entidad;
  - XXI. Proponer la inversión productiva y la generación de empleos, que faciliten el establecimiento, la ampliación y operación de empresas;
  - XXII. Organizar eventos en el Estado con alcance regional, nacional e internacional en los que se promuevan la comercialización de los bienes y servicios producidos en la Entidad; así como intervenir en foros regionales, nacionales e internacionales con los mismos fines;
  - XXIII. Coordinar, supervisar, vigilar, controlar y evaluar en términos de la legislación aplicable, las funciones de los organismos sectorizados a la SEDECO;
  - XXIV. Promover con las instancias correspondientes del gobierno federal y municipal, la ejecución del programa integral de desregulación económica y simplificación administrativa en apoyo a la actividad económica, industrial, comercial y de servicios;
  - XXV. Proponer al Gobernador del Estado la política estatal en materia de desarrollo económico, en sus vertientes de desarrollo a la micro, pequeña y mediana empresa, a los proyectos estratégicos, de conformidad con los objetivos, estrategias, lineamientos, políticas y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo en congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo;
  - XXVI. Establecer lineamientos para que las actividades de los organismos sectorizados a la SEDECO, contribuyan y sean congruentes con la política trazada en desarrollo económico;
  - XXVII. Comparecer ante el H. Congreso del Estado en términos de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Campeche, para informar de la situación que guarda su ramo o sector correspondiente, o bien, cuando se discuta una ley o se estudie un asunto competencia del sector a su cargo;
  - XXVIII. Proponer al Gobernador el nombramiento y la remoción de los titulares de las subsecretarías y direcciones, así como concederles licencia y aceptarles su renuncia;
  - XXIX. Validar y someter a la autorización de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental y la Secretaría de Finanzas, los manuales de estructuras, organización y procedimientos;
  - XXX. Desempeñar las comisiones y funciones que el Gobernador del Estado le confiera y mantenerlo informado sobre su desarrollo y cumplimiento;
  - XXXI. Coordinar y supervisar la promoción y realización de ferias, exposiciones, congresos, misiones comerciales y cualquier otro evento similar nacional o internacional, que contribuya a fomentar el desarrollo económico, industrial y comercial del Estado; y
  - XXXII. Las demás que, con carácter no delegable, le otorgue el Gobernador del Estado y las que, con el mismo carácter, le confieran la Constitución Política del Estado y otras disposiciones legales y reglamentarias.
-

# SECCIÓN JUDICIAL

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.**

**H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL**

**NOTIFICACION POR EDICTOS Folio 23487**

**SALVADOR PÉREZ LÓPEZ (Denunciante)**

En el toca 01/15-2016/1003, Relativo al Recurso de Apelación interpuesto por el Fiscal, en contra del Auto de Libertad por Falta de Meritos para procesar de veintiocho de enero de dos mil catorce, dictado por el Juez Segundo de Primera instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la Causa penal 0401/13-2014/00138, instruida a JOSÉ LUIS CORNELIO LÓPEZ, por el delito de ROBO DE VEHÍCULO. Esta Sala con fecha treinta de agosto de dos mil dieciséis dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:

**VISTO:** El oficio y documentación de cuenta enviados esta Sala a fin que se tramite el recurso de apelación interpuesto por el Fiscal en contra del Auto de Libertad por Falta de Méritos Para Procesar de veintiocho de enero del dos mil catorce, dictado a **JOSÉ LUIS CORNELIO LÓPEZ** por el delito de **ROBO DE VEHICULO**, en consecuencia **SE PROVEE:** En atención a la circular 79/SGA/15-2016, de fecha nueve de agosto del dos mil dieciséis, acúcese recibo correspondiente al Juzgado Primero del Ramo Penal y procédase a la formación del respectivo toca por duplicado. Para fines estadísticos regístrese en el Libro de Gobierno y márchese con el número que le corresponda. Hecho lo anterior, acúcese recibo a la inferior remitente. Por otra parte, se tiene como defensor del inculpado, al Defensor Público, quien lo fuera en primera instancia y que desde este momento, en términos de lo previsto por el artículo 318, del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, entra al ejercicio de sus funciones. Atendiendo a lo que establece el ordinal 372, y 75 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, cítese al Representante Social, Denunciante, Acusado y Defensor para que comparezcan de manera personal a la Audiencia de Vista de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Estado (Edificio Casa de Justicia), el veintitrés de septiembre del dos mil dieciséis, a las ocho horas con treinta minutos. Asimismo, prevéngase al Fiscal que de no expresar agravios, se hará acreedor a la sanción prevista en el párrafo segundo del artículo 364, del precitado ordenamiento adjetivo penal. Hágase de su conocimiento a la denunciante de la tramitación del presente recurso y que en caso de no comparecer a la audiencia señalada no se le impondrá multa. Por otra

parte al advertirse de autos que el Denunciante, Salvador Pérez López, ha sido notificado en primera instancia por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, es procedente de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notificarle el presente y subsecuentes proveídos por la vía señalada, haciéndoles de su conocimiento la tramitación del presente recurso, y que de no comparecer a la diligencia programada no se les multara. Así mismo gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial, anexando copia del presente acuerdo con firmas autógrafas y en disco magnético. De igual manera, se solicita al actuario que en el caso de que al constituirse en el domicilio señalado, no sea el correcto y fuere informado de que el inculpado buscado pueda ser notificado en uno diverso que se le proporcione, practique en dicho domicilio las notificaciones ordenadas, debiendo asentar en cualquier caso la razón que correspondiere. Para los demás efectos legales a que haya lugar, comuníquese a las partes en este asunto, que esta Sala se encuentra integrada, además de quien esto provee, por los Magistrados, Maestra Alma Isela Alonzo Bernal y Doctor Víctor Manuel Collí Borges. Se tiene por recibido el oficio y expediente duplicado de cuenta y se acumulan a los autos, para que obre conforme a derecho. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, ante la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe, Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo. Doy fe.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 05 de Septiembre del 2016.- EL Actuario de enlace Interina de la Sala Penal, Lic. Francisco del Jesús Vargas Peña.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.**

**H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL**

**NOTIFICACION POR EDICTOS Folio 23493**

**C. Alfredo Hernández Saavedra (Denunciante)**

En el toca 01/15-2016/1036, Relativo al Recurso de Apelación, interpuesto por el Ministerio Publico, en contra de la Sentencia Condenatoria de fecha dieciocho de mayo del dos mil diez, dictado por la Jueza Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 195/03-2004/3PI,

instruida a ÁNGEL CASTILLO ROSAS, por el delito de ROBO CON VIOLENCIA EN PANDILLA. Esta Sala con fecha VEINTINUEVE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS dictó un proveído que en su parte conducente dice:

**VISTO:** El oficio y documentación de cuenta enviados a esta Sala a fin que se tramite el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en contra de la Sentencia Condenatoria, de dieciocho de mayo de dos mil diez, en la causa penal 195/03-200/3PI instruida a **Ángel Castillo Rosas**, por el delito de **Robo con Violencia en Pandilla**. **SE PROVEE:** 1) En atención a la circular 79/SGA/15-2016, de fecha diez de agosto de dos mil dieciséis, acúcese el recibo correspondiente al Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado y procédase a la formación del respectivo toca por duplicado. 2) Para fines estadísticos regístrese en el Libro de Gobierno y márchese con el número **01/15-2016/1036**. 3) Hecho lo anterior, acúcese recibo al inferior remitente. 4) Por otra parte, se tiene como defensor del acusado, a los Licenciados en Derecho **Ana Alicia Hernández Ramírez y Horacio Guzmán Tomás**, quienes lo fueran en Primera Instancia y que desde este momento, en términos de lo previsto por el artículo 318, del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, entra al ejercicio de sus funciones. 5) Asimismo, atendiendo a lo que establece el ordinal 353, primera parte, en relación con el 372, 74 y 75 del Código de Procedimientos Penales, antes mencionado, cítese al Representante Social, Denunciante, Defensor y Acusado, para que comparezcan personalmente a la Audiencia de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado (Edificio Casa de Justicia) el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis a las nueve horas con treinta minutos, y en el cual el Ministerio Público deberá expresar su correspondiente agravio que le causa la resolución de la Jueza de origen, caso contrario se hará acreedor a la sanción prevista en el párrafo segundo del artículo 364, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor. 6) y en virtud que al Denunciante **Alfredo Hernández Saavedra**, ha sido notificado en primera instancia por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en virtud que se desconoce su domicilio, es procedente de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notificarle el presente y subsecuentes proveídos por la vía señalada. Así mismo con fundamento en el artículo 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado y toda vez que la antes citada ha sido notificada por Periódico Oficial se ordena girar atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado anexando una copia del presente acuerdo impresa y debidamente firmada. 7) Asimismo gírese atento oficio al **Vocal del Instituto Nacional Electoral y a la Secretaria de Seguridad Pública**, a fin de que en apoyo a esta autoridad, se sirvan proporcionar, en un término de tres días hábiles, el domicilio que tengan registrado en su base de datos, a nombre de Ángel Castillo Rosas. Se apercibe a los Titulares de las

referidas dependencias que en caso de no cumplir dentro del término requerido, se harán acreedores a una multa correspondiente a veinte días de salario mínimo vigente en el Estado, en base al artículo 37 fracción I, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, a fin de poder comunicarle sobre la apelación realizada así como la fecha y hora de audiencia de alzada. 8) Para los demás efectos legales a que haya lugar, comuníquese a las partes en este asunto, que esta Sala se encuentra integrada, además de quien esto provee, por los Magistrados Maestra Alma Isela Alonzo Bernal y Doctor Víctor Manuel Collí Borges. 9) Se tiene por recibido el oficio y el expediente original remitido por la Jueza de Origen, y con fundamento en el artículo 17, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se agrega el primero de ellos a los autos para que obre conforme a derecho. 10) **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, ante la Secretaria de Acuerdos, que certifica y da fe, Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 5 de Septiembre del 2016.- La Actuaría de enlace Interina de la Sala Penal, Lic. Brigida Avril de la Cruz Pereyra.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.**

**H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL**

**NOTIFICACION POR EDICTOS Folio 23411**

**ADANELLIS FUENTES CRUZ**

En el toca 01/15-2016/246, Relativo al Recurso de Apelación interpuesto por el Defensor y Acusado, en contra de la Sentencia Condenatoria de fecha siete de octubre de dos mil catorce, dictado por el juez Cuarto de Primera instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la Causa penal 0401/12-2013/1232, instruida a ECTOR Y/O HECTOR EHUÁN TACU, por el delito de VIOLACION EQUIPARADA. Esta Sala con fecha CUATRO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS dictó una resolución que en su parte conducente dice:

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO:** Quedan intocados los agravios de los apelantes, ante la violación a los derechos de la denunciante. **SEGUNDO:** De conformidad con lo previsto en los artículos 25 de la Convención Americana sobre

Derechos Humanos, 12 fracción II de Ley General de Víctimas, 17, 20 apartado "C" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 90 del Código de Procedimientos Penales, se ordena devolver los autos a la Juez de la causa a efecto que con la inmediatez procesal necesaria, notifique a la parte ofendida la Sentencia Condenatoria de siete de octubre de dos mil catorce y hecho lo anterior proceda a dar trámite al recurso de apelación interpuesto por el acusado y defensor u ofendido en caso de hacer uso del presente recurso, para continuar con la secuela procesal y en lo sucesivo se notifiquen todas la actuaciones a la víctima del delito como parte procesal. **TERCERO:** En atención a lo establecido en el artículo 6 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena la protección de los datos personales de las partes en la publicación de la presente resolución, prevista en el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche. **CUARTO:** Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su procedencia para su conocimiento y efectos legales correspondientes. **QUINTO:** Notifíquese y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los CC. Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, VÍCTOR MANUEL COLLÍ BORGES, ALMA ISELA ALONZO BERNAL y JOSÉ ANTONIO CABRERA MIS, siendo la segunda ponente y el último presidente, que firman ante Fabiola del Rocío Fernández Camarillo, Secretaria de Acuerdos, quien certifica y da fe.-

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 31 de Agosto del 2016.- La Actuaria de enlace Interina de la Sala Penal, Lic. Brigida Avril de la Cruz Pereyra.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.**

**FOLIO: 15, 365**

**C. FERNANDO MONTALVAN SOLANO**

**DOMICILIO IGNORADO**

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **402/15-2016/1F-I**, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR **MARIA ELOISA UC AKE**, EN CONTRA DE **FERNANDO**

**MONTALVAN SOLANO**, LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., **A DIEZ DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECISEIS.**

**ACUERDO:** Se tiene por presentada a **MARÍA ELOISA UC AKE**, y con su escrito de cuenta y objeto anexo de cuenta, mediante el cual anexa el CD-ROM, tal como se le requirió en auto de dos de junio del año en curso, a efecto de que sean publicados los edictos correspondientes, en consecuencia SE PROVEE.-

**1)** Acumúlese a los presentes autos el escrito en mención y CD-ROM anexo para que conste como corresponda.

**2).**- Dado que con las testimoniales y con las constancias expedidas por las distintas instituciones requeridas, se justifica que se desconoce el domicilio actual de FERNANDO MONTALVAN SOLANO, de conformidad con los artículos 259, 260, 261, 262, 263, 266 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado, se da entrada a la demanda; y respetando el derecho humano a la dignidad y libertad de la actora, **este trámite de divorcio será sin expresión de causa.**

**3).**- Por tal motivo emplácese al demandado FERNANDO MONTALVAN SOLANA, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, publicándose esta determinación, **por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado**, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezcan a juicio a contestar la demanda instaurada en su contra, quedando en la secretaría de este Juzgado a disposición del demandado las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas; Haciéndole saber, que de no hacerlo así se procederá de inmediato al ***dictado de la sentencia*** que decreta la disolución del vínculo matrimonial de las partes. -

**4).**- Así también, se le requiere al demandado para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de San Francisco de Campeche, apercibiendo a dicho demandado que en caso de no cumplir con lo anterior, las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal se harán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

**5.-** Con apoyo en el numeral 298 del Código Sustantivo Civil del Estado en vigor, se dictan las siguientes medidas provisionales: **I.-** Se autoriza la separación material de los cónyuges MARIA ELOISA UC AKE y FERNANDO MONTALVAN SOLANA. **II.-** No se decreta nada con

relación a la Guarda y custodia, convivencias y pensión alimenticia a favor de los hijos, toda vez que no se señala nada al respecto.

6.- Ahora bien, dado que el juicio se tramita por Domicilio Ignorado se exenta a la celebración de la junta de Reconciliación de conformidad con lo que señala el artículo 294 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

7.- En cumplimiento con lo que establece el **artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche**, se le hace saber a las partes, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.

8.- *Por último de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, remitiéndole el disco Compacto, con el archivo electrónico del presente auto, por medio del Actuario Diligenciador de la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LIC. SAMUEL JESUS CAN PECH, ENCARGADO DEL DESPACHO DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR, POR ANTE MI EL LICENCIADA URSULA MARCELA UC MORAYTA, SECRETARIO DE ACUERDOS, EN FUNCIONES QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO A USTED CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A 15 DE AGOSTO DEL 2016.- LIC. ASTRID JANETH MARTINEZ HERRERA, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

*Avenida Puerto de Campeche, s/n por Miramontes Fraccionamiento Santa Isabel Ciudad del Carmen, Campeche.*

Cédula de notificación por periódico oficial:

ELIZABETH NARVAEZ NOTARIO

En el expediente 457/15-2016/1F-II, relativo al juicio ordinario civil de divorcio incausado que promueve TEODORO NOTARIO ACOSTA, en contra de ELIZABETH NARVAEZ NOTARIO, el juez dicto un auto que a la letra dice:

Con esta fecha (**05 de agosto de 2016**) doy cuenta a la C. Juez con el escrito del C. TEODORO NOTARIO ACOSTA, presentado en oficialía de partes el día 13 de julio del años dos mil dieciséis.-Conste.

**JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.**- Ciudad del Carmen, Campeche a cinco de agosto del dos mil dieciséis.

**VISTOS: Lo de cuenta al respecto SE PROVEE:** Se tiene por presentado al C. TEODORO NOTARIO ACOSTA, con su escrito de cuenta, por medio del cual señala que se ha acreditado la ignorancia del domicilio de la ciudadana **ELIZABETH NARVAEZ NOTARIO**, y solicitando se de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ahora bien dado que con las testimoniales y con las constancias que obran en autos, se justifica que se desconoce el domicilio actual de la ciudadana **ELIZABETH NARVAEZ NOTARIO**, por tal motivo pasen de nueva cuenta los autos a la actuario para que notifique y emplace a la demandada la C. **ELIZABETH NARVAEZ NOTARIO**, el auto de fecha **seis de mayo de dos mil dieciséis** de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, publicando esta determinación **TRES VECES** en el lapso de **quince días**, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Campeche, haciéndole saber a la demandada que el termino para contestar la demanda instaurada en su contra es de **TREINTA DIAS** hábiles contado a partir de la última publicación, con fundamento en el dispositivo 106 de la Ley Adjetiva Civil Estatal y que las copias simples de traslado de ley, quedan a su disposición en la Secretaria de este Juzgado para su entrega, previa identificación y constancia de recibido que otorgue, instruyéndole, comparezca a juicio a contestar la demanda instaurada, así también se sirva a señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibiéndole a dicha demandada que en caso de no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad las posteriores notificaciones y aun las de carácter personal se harán por medio de cedula de estrados de este Juzgado, conforme al artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles.-

Difiriendo la junta de Reconciliación fijada en dicho auto por tal motivo se cita a los CC. **ELIZABETH NARVAEZ NOTARIO** y TEODORO NOTARIO ACOSTA, para que comparezca ante este Juzgado con identificación oficial y dos copias fotostáticas, el día **DIECINUEVE DE**

**SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS A LAS ONCE HORAS**, debiendo presentarse quince minutos antes de la hora señalada para evitar un acto de molestia, y reportarse ante oficialía de partes, a fin de llevar a efecto la junta de Avenio que establece el numeral 294 reformado del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.-

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.-** ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. MARIA ESTHER GARCIA RODRIGUEZ, JUEZA INTERINA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA C. LICDA. MARIA GUADALUPE RODRÍGUEZ DEL VALLE, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS EN EL CITADO PERIODICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 24 de agosto del 2016.- Actuaría Interina del Juzgado Primero Familiar, Lic. Adriana Gpe- Rodríguez López.- Rúbrica.

La Licenciada Maria Guadalupe Rodriguez Del Valle Secretaria de Acuerdos adscritos al Juzgado primero familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado.

**CERTIFICA;** Que el Auto de fecha cinco de agosto del dos mil dieciseis dictado en auto del expediente 457/15-2016/1F-II, relativo al juicio ordinario civil de divorcio incausado que promueve TEODORO NOTARIO ACOSTA, en contra de ELIZABETH NARVAEZ NOTARIO, contiene las Firmas de la Licenciada Maria Guadalupe Rodriguez Del Valle y de la Licenciada María Esther García Rodríguez Secretaria y Juez del Juzgado primero Familiar que son las firmas que utilizan en sus funciones, asimismo el proveído transcrito es fiel y exacto al original que compulse y consta en los autos del expediente señalados líneas arriba por lo que queda debidamente firmado y autenticado la cedula de notificación emitida. Conste.

Se expide la presente certificación el 24 de agosto del 2016 para los efectos correspondientes. Conste.

LIC. MARIA GUADALUPE RODRIGUEZ DEL VALLE, LA SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL FOLIO NUMERO: 13792**

C. CARLOS ALEXANDRO MARTÍNEZ CÁCERES EXPEDIENTE NUMERO 663/15-2016/3F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO, POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR LA C. CELIA DE JESÚS GIL BORGES EN CONTRA DEL C. CARLOS ALEXANDROMARTÍNEZ CÁCERES, LA JUEZ DE ESTE JUZGADO DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., **A OCHO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.**

**V I S T O S:** Se tiene por recibido el oficio ref. 049001/410100/1062\_OJC-P/2016 suscrito por la Licenciada CECILIA MARLENNE ROMERO TRISTE, Jefa Delegacional de Servicios Jurídicos del IMSS, mediante el cual informa que el C. CARLOS ALEXANDRO MARTÍNEZ CACERES, no cuenta con antecedentes registrados en dicha Subdelegación, asimismo y toda vez que **ha quedado acreditado la ignorancia del domicilio** y dado que obran los oficios remitidos por: Licenciada Sara Yolanda An Martín, Encargada de la Dirección de Asuntos jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial; Licenciado Erick Alberto Cano Pech, Titular de Catastro; Licenciado José de Jesús Cano Hernández, Gerente de área Campeche TELMEX; Licenciado Marco Antonio Muñoz Pérez, Jefe de la Unidad Jurídica ISSSTE; C. Ernesto Rodríguez Juárez, Vocal del Registro Federal de Electores; Arq. Miguel Ángel García Escalante, Director General de SMAPAC; C.P Carla Verónica Novelo Chuc, Subadministradora Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Campeche 1; Lic. Jorge B. Rodríguez Castillo, Apoderado legal de CFE y del C. Jesús Antonio Quiñones Loeza, Secretario del H. Ayuntamiento de Campeche; en donde nos informan que no obra domicilio del C. CARLOS ALEXANDRO MARTÍNEZ CÁCERES, documentales privadas que al tenor de lo dispuesto con el artículo 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, hacen prueba plena, por ende y al contar con la respuesta de los oficios antes mencionados, en consecuencia, **SE PROVEE:** 1) Queda debidamente acreditada la ignorancia del domicilio del **C. CARLOS ALEXANDRO MARTÍNEZ CÁCERES**, por lo que se admite la demanda de cuenta notificándose el auto de fecha treinta de marzo del dos mil dieciséis, que a la letra dice:

“JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A TREINTA DE MARZO DEL DOS MIL DIECISÉIS.

**VISTOS:** Se tiene por recibido el escrito inicial de la C. CELIA DE JESUS GIL BORGES, y documentación adjunta de referencia, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en el predio ubicado en la Calle 49 C, número 36 interior 3, entre 12 y 14 de la Colonia Centro C.P 24000 de esta ciudad; nombrando como su asesor técnico a los LICDOS. ALIX KARIME

CAMPOS LÓPEZ, JUAN RAMÓN DURÁN AVALOS y/o EDGAR ISRAEL RAMÍREZ GRACIA, demandando JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA promovido por CELIA DE JESUS GIL BORGES en contra de CARLOS ALEXANDRO MARTÍNEZ CACERES, quien puede ser emplazado en el andador Petén manzana 16 lote 11 por Avenida Jaina de la Colonia Plan Chac de esta ciudad, en consecuencia de lo anterior, **SE PROVEE:**

1).- Fórmese expediente por duplicado con el número **663/15-2016/3F-1**, y tómesese razón en el sistema SIGILEX, para su respectiva tramitación.

2).-Se admite el domicilio antes mencionado, para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

3). No se admiten como asesores técnicos a los LICDOS. ALIX KARIME CAMPOS LÓPEZ, JUAN RAMÓN DURÁN AVALOS y/o EDGAR ISRAEL RAMÍREZ GRACIA, toda vez que no cumplen con los requisitos señalados en los artículos 49-A y 49-B.

4).- Ahora bien, en cuanto a la demanda planteada por la C. CELIA DE JESUS GIL BORGES, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice: Art. 1º.- "... Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

Tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, esto significa que si la legislación local no se adecua a estas garantías, esta autoridad tiene la obligación de no aplicarla.- En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo, ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porque calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación así mismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto.

Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

..."27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46."...

Esto significa -como ya se señaló- que las autoridades mexicanas en el ámbito de su respectiva competencia no

pueden dejar de aplicar las disposiciones de un tratado con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo.

Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad, estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia del vínculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado por lo tanto la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, implementando procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Jueces de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurrirá en responsabilidad del Estado Mexicano, tal como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

**"DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL.**

De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de 'divorcio sin expresión de causa', procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado en último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables; puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre serán apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz.

Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Míguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneran.- En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unida o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que está decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que hicieron al celebrar su matrimonio.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de sus menores hijos, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces.

Sirve de apoyo el siguiente criterio federal que a la letra dice:

**“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. El modelo de control constitucional actual adoptó junto con la forma concentrada -propia de los tribunales de la Federación- la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos.

Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.”. Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta que los tribunales de alzada dan a los agravios de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos constitucionales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 166/2012. Martha Polett Cabrera Sánchez. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.”

5.-Por lo antes expuesto, se admite la presente petición de divorcio y se declara disuelto el matrimonio de los **CC. CELIA DE JESUS GIL BORGES Y CARLOS ALEXANDRO MARTÍNEZ CÁCERES**.- En atención a la garantía de audiencia, dese aviso al **C. CARLOS ALEXANDRO MARTÍNEZ CÁCERES**, para que en el término de tres días, manifieste lo que a su derecho considere únicamente respecto a la guarda, custodia y régimen de convivencia de sus menores hijos si los hubiere, no así respecto a la declaración del divorcio, lo anterior, en virtud de que si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado. Cabe agregar que familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio federal, cuyo rubro y texto que a la letra dice: **“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS)**. El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas

en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.” De igual manera se aplica la siguiente tesis por analogía: **DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS ARTÍCULOS 266, 267 Y 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO.** Los numerales indicados no violan las referidas garantías contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que de la reforma tanto al Código Civil como al Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre

de 2008, el legislador local introdujo la figura del divorcio sin expresión de causa, que se distingue por un régimen de fácil paso a la disolución del vínculo, pues para acceder a él es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el juez decrete el divorcio sin necesidad de que el actor exprese la causa que generó esa petición, también lo es que el legislador contempló, previo al acto privativo de derechos, los instrumentos necesarios para no dejar en estado de indefensión a la demandada en un juicio de esta naturaleza. Además, porque en función de las pretensiones que la actora formule en su demanda, que son básicamente la petición de divorcio y la resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, el demandado, en principio, tiene expedito su derecho para oponerse a éstas, ya sea al contestar la demanda o el convenio respectivo; asimismo, puede incorporar a la litis sus propias pretensiones, ofrecer pruebas, ya sea para desvirtuar las pretensiones de la actora o para justificar aquellas que quiera incorporar a la litis y tiene derecho de alegar y de que el proceso termine, según la postura de las partes, con una sentencia o un auto definitivo. Amparo directo en revisión 474/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno. Décima Época. Registro: 202769. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1. Materia (s): Constitucional, Civil. Tesis: 1ª. XLII/2013 (10.a.). Página 807.

De igual manera se aplica la siguiente tesis por analogía: **“DIVORCIO. EL ARTICULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.**

De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de esta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de

los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objetos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4°, de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P.LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarias para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, de la manera en que lograra las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, preciso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo él, puede decidir de manera autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio, como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es parte, y reconocidos, aunque implícitamente en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 339/2012. 5 de julio del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, capítulo primero,

título cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro Num. 2005338; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Aislada; (constitucional); XVIII 4° 10 (10ª)."

Respecto a lo aquí fundado y argumentado es prudente hacer las siguientes reflexiones:

1.- Las autoridades locales ejercen Control Difuso de Constitucionalidad, esto significa que cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos.

2.- De lo anterior, se deriva que las autoridades dentro del ámbito de su competencia están obligadas a garantizar los Derechos Humanos, consagrados en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales firmados por nuestro País.

3.- Ahora bien, la vista que se da al **C. CARLOS ALEXANDRO MARTÍNEZ CÁCERES**, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo une con la **C. CELIA DE JESUS GIL BORGES**, en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona desea continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto en un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

4.- En efecto, con el Divorcio sin Expresión de Causa, se evita la acusación mutua de las partes sobre quién fue el culpable de la ruptura del matrimonio, acusación que en la mayoría de las ocasiones se traduce en un largo, que poco a poco hace que las relaciones entre los cónyuges sea de un total resentimiento mutuo. Situación que se vuelve trascendente cuando en el matrimonio hubieron hijos, pues la experiencia nos muestra, que los hijos también terminan sufriendo las consecuencias de un juicio de divorcio tradicional.

5.- Por su parte, el Divorcio sin Expresión de Causa a diferencia del Divorcio por Mutuo Consentimiento o el Necesario, se centra en el elemento de voluntad, el cual en este caso, resulta esencial pues "sobre este elemento debe destacarse que la característica por excelencia del divorcio incausado es que puede ser solicitado por uno de los cónyuges aún en contra de la voluntad del otro y con ello es suficiente para que se decrete, en el divorcio incausado lo que importa solo es la voluntad del cónyuge que lo solicita sin importar cuál es la postura del otro, de tal manera que por el solo hecho de manifestar la voluntad de no continuar unido en matrimonio, el divorcio se decreta."

6).- Con fundamento en el ordinal 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales:

I.- Respecto a la guarda y custodia de la niña **F.S.M.G** la ejercerá la **C. CELIA DE JESUS GIL BORGES** y la patria potestad la ejercerán conjuntamente ambos padres.

II.- Respecto al derecho de alimentación se decreta el **30% (TREINTA POR CIENTO) de todas y cada una de las percepciones que devenguen del C. CARLOS ALEXANDRO MARTÍNEZ CÁCERES**, para la niña **F.S.M.G**, representados por la **C. CELIA DE JESÚS GIL BORGES**.

III.- Por lo que respecta al derecho de convivencia de la niña **F.S.M.G** con su padre el **C. CARLOS ALEXANDRO MARTÍNEZ CÁCERES**, esta se ejercerá de manera abierta, previo consentimiento de la niña, así como del padre custodio. Asimismo, dichas visitas se realizan de manera respetuosa y nunca bajo los efectos de bebidas embriagantes o estupefacientes.

IV.- Igualmente, no se decreta nada de pensión alimenticia a favor de la **C. CELIA DE JESÚS GIL BORGES**, toda vez que se observa que la misma se encuentra capacitada para solventar sus necesidades alimentarias.

7).- Asimismo, se le previene al **C. CARLOS ALEXANDRO MARTÍNEZ CÁCERES**, para que dentro del término de tres días hábiles se sirva dar cumplimiento en depositar lo correspondiente a la pensión alimenticia de sus acreedores y en dicho término deberá de acreditar ante el despacho de este juzgado con la documentación correspondiente que ha dado cumplimiento y que es la cantidad correcta; en la inteligencia que de no hacerlo así dentro del término concedido se procederá conforme a derecho.

**8).- Se deja a salvo el derecho de las partes para que manifiesten lo que consideren respecto a la compensación patrimonial y división de bienes.-**

9)- Únicamente para los efectos señalados en el punto número cinco de este acuerdo, acuerdo túrnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la declaración de divorcio al **C. CARLOS ALEXANDRO MARTÍNEZ CÁCERES** en su domicilio ubicado en el andador Petén manzana 16 lote 11 por Avenida Jaina de la Colonia Plan Chac de esta ciudad de San Francisco de Campeche, entregándole las respectivas copias de la demanda, y copias de traslado respectivas, haciéndole saber que cuenta con el término de **tres días** para los efectos citados. -

10).- Por otra parte, **también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que causa ejecutoria de manera expresa, este se debe a que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica**, vale decir que no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

11).- Prevéngase a las partes para que anexen el pago del

derecho de inscripción del divorcio correspondiente, de conformidad con el artículo 124 y 308 del Código Civil del Estado y fracción V del artículo 506 del Código Procesal Civil del Estado, con la finalidad de girar oficio al Oficial del Registro Civil del estado de Campeche, para que proceda a levantar el acta correspondiente y además publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.

12).-En términos del artículo 6 y 7 de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancia a juicio, pueden manifestarse en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, AL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, AL ASESOR JURIDICO DE LA PROCURADURIA DE LA DEFENSA DEL MENOR, LA MUJER Y LA FAMILIA DEL SISTEMA DIF ESTATAL Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA VIRGINA LETICIA LIZAMA CENTURION, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE EL LICENCIADO EDGAR EMIGUEIL PERALTA JUAREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

2) Por lo anterior, y dado que se desconoce el domicilio del **C. CARLOS ALEXANDRO MARTÍNEZ CÁCERES**, de conformidad con los artículos **106 y 107** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquesele el presente proveído mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por **tres veces en el espacio de quince días**, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio a contestar la presente declarativa de divorcio.

3).- De conformidad con los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dice:

ARTÍCULO 16: Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante, a través de los siguientes medios:

I.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y

II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, numero 10, interlineado sencillo y sin sangrías.

En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley.

ARTÍCULO 17: Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado.

4) Se previene a la **C. CECILIA DE JESÚS GIL BORGES**, para que comparezca ante el despacho de este juzgado, y se le haga entrega del oficio y archivo electrónico correspondiente. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURION, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO EDGAR EMIGUEIL PERALTA JUÁREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.**

**LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A SEIS DE SEPTIEMBRE DE 2016.- LICDA. LIBRADA EDITH VARGAS KU, LA ACTUARIO INTERINA DE ENLACE.- RÚBRICA.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO .**

**EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL**

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

No. DE FOLIO: 8192

EXPEDIENTE No 501/14-2015/1C-I

**MARIA DOLORES HUCHÍN UCAN.-**

JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR LOS LICENCIADOS CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA Y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO EN SU CARÁCTER DE APODERADOS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), EN CONTRA DE MARIA DOLORES HUCHIN UCAN EL C. JUEZ DEL CONOCIMIENTO DICTO UN ACUERDO QUE A LA LETRA DICE:

**JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO CASA DE JUSTICIA SAN FRANCISCO CAMPECHE, CAMP; A OCHO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.-**

**VISTOS: 1)** Con el estado que guardan los presentes autos y, **2).**- con el oficio con número 5071/AJU/15-2016 remitido por el C. F. CESAR ENRIQUE RAMIREZ HERNANDEZ, Director del Archivo Judicial; **3).**- con el escrito de cuenta

del LICENCIADO CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO en su escrito de cuenta, solicitando se declare la ignorancia de domicilio de la C. MARIA DOLORES HUCHIN CAN. En consecuencia **SE PROVEE: 1)** Se tiene por presentado con el oficio con número 5071/AJU/15-2016 al C. F. CESAR ENRIQUE RAMIREZ HERNANDEZ, Director del Archivo Judicial, mediante el cual informa que no se encontró expediente alguno, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario o Testamentario a bienes de quien en vida llevara el nombre de MARIA DOLORES HUCHIN UCAN.-

**2).**- Ahora bien, en virtud de la solicitud planteada por el LICENCIADO CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO en su escrito de cuenta, y siendo que ya obra en autos la información proporcionada por las diversas autoridades sin en los Juzgados a sus cargos exista Juicio Sucesorio Intestamentario o Testamentario de la C. MARIA DOLORES HUCHIN UCAN; por consiguiente, con fundamento en el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **SE DECLARA LA IGNORANCIA DEL DOMICILIO DE LA C. MARIA DOLORES HUCHIN UCAN.** En tal virtud, **túrnense los presentes autos a la Central de Actuarios** para que el ciudadano Actuario Diligenciador adscrito a este juzgado, se sirva notificar al Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para que este a su vez, publique por tres veces en el término de quince días el proveído de fecha DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE, para efectos de notificar al demandado, otorgándole al mismo el **TÉRMINO DE QUINCE DÍAS** contando a partir de la última notificación, para que de contestación a la demandad incoada en su contra u oponga excepciones si las tuviere. Dicho proveído a la letra dice:

**JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE.-**

**VISTOS:** Con el estado que guardan los presentes autos, **1).**- con el escrito de cuenta del LICENCIADO CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, mediante el cual solicita se turnen los autos para notificar y emplazar a MARIA DOLORES HUCHÍN UCAN en el domicilio que señala.- **En consecuencia SE PROVEE: 1)** En virtud de lo manifestado por el LICENCIADO CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO en su escrito de cuenta; **túrnense los autos a la Central de Actuarios** para que el ciudadano Actuario Diligenciador se notificar personalmente y emplazar con las copias simples de traslado a **MARIA DOLORES HUCHÍN UCAN con domicilio UBICADIO EN CALLE EDZNA, NÚMERO 14, COLONIA UNIDAD HABITACIONAL SOLIDARIDAD URBANA, CÓDIGO POSTAL 24060, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, en el presente JUICIO SUMARIO CIVIL ESPECIAL HIPOTECARIO, promovido en su contra por los LICENCIADOS CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO Y CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, apoderados del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT);**

*mismo que se admitió con fecha diez de julio de dos mil quince, de conformidad con el numeral 538 al 551 y demás relativos del Código de Procedimiento Civil del Estado en vigor. Asimismo, hágasele saber que cuenta con el término de CUATRO DÍAS ocurra ante el despacho de este Juzgado a dar contestación a la demanda u oponer excepciones si las tuviere.-*

**2).- De igual forma, requiérase a la parte demandada si acepta o no la responsabilidad de depositaria del bien (es) dado (s) en garantía y de aceptarla, contraerá la obligación de depositario judicial respecto en la finca hipotecada, de sus frutos y de todos los objetos que con arreglo al contrato y conforme al Código Civil deban considerarse inmovilizados y formando parte de la misma finca, de los cuales se formará inventario para agregarlo a los autos. Para efecto del inventario se le previene al deudor que queda obligado a dar todas las facilidades para su formación. Asimismo si en la diligencia de notificación y emplazamiento a Juicio no se entendiera directamente con el deudor, éste dentro del término de tres días siguientes podrá manifestar si acepta o no la responsabilidad de depositarlo.-**

**3).- Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.-**

**4) Así también, se la hace saber a las partes que con fundamento en el artículo 6 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de Campeche, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente respectivo, siempre y cuando, la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a Juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente. –**

**5).- Acumúlese a los autos para que obre conforme a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 60 fracción VI y XI de la Ley Orgánica de Poder Judicial del Estado.-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**2).- Acumúlese a los autos para que obre conforme a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 fracción VI y XI de la Ley Orgánica de Poder Judicial del Estado.-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO LUIS ENRIQUE LANZ GUTIERREZ DE VELASCO JUEZ PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE MI LICENCIADA LIGIA AIDÉ GÓNGORA CAN, SECRETARIA DE ACUERDOS, EN FUNCIONES QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.-**

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 25 DE AGOSTO DE 2016.

*P. DE D. JOSEF SAMIR GALA ORTIZ, ACTUARIO INTERINO DE ENLACE DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-RÚBRICA.*

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO  
EXP. 468/14-2015/2CI

**C. EDGAR GARDIEL GONZÁLEZ ESCOBAR (parte demandada)  
Domicilio se ignora**

JUICIO SUMAERIO HIPOTECARIO PROMOVIDO POR LOS LICENCIADOS CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA Y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INFONAVIT, EN CONTRA DE LOS C. EDGAR GARDIEL GONZALEZ ESCOBAR.- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A TRES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.-**

**ASUNTO: 1)** Con el estado que guardan los presentes autos, **2) los escritos del Licenciado GABRIEL DAVID CHAN QUIAB**, Asesor técnico de la parte actora, en el cual solicita se declare la ignorancia de domicilio del ciudadano EDGAR GARDIEL GONZÁLEZ ESCOBAR, y se emplace al demandado a través del periódico oficio del Gobierno del Estado ; asimismo en el segundo escrito solicita se gira oficio a la Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio a fin de que se sirva anotar la demanda,

anexando para ello el recibió de pago fiscal correspondiente. Asimismo se informar de los gravámenes y embargos de los últimos diez años a la fecha del bien inmueble materia del presente juicio.- **en consecuencia, SE ACUERDA:**

**1)** En atención a lo solicitado por el licenciado GABRIEL DAVID CHAN QUIAB, Asesor técnico de la parte actora, y como se observa en autos que se ignora el domicilio de la demandada, toda vez que la parte actora ha agotado los extremos legales para acreditarlo, se declara la ignorancia del domicilio del ciudadano EDGAR GARDIEL GONZÁLEZ ESCOBAR, parte demandada, y con fundamento en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplácese al ciudadano EDGAR GARDIEL GONZÁLEZ ESCOBAR, parte demandada, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, por lo cual, publíquese el presente proveído, así como el proveído de fecha diecisiete de junio del año dos mil quince, en el Periódico Oficial del Estado, mismo que a la letra dice: -

**“...JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECISIETE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.**

**ASUNTO: 1).-** Con el estado inicial y documentación adjunta los Licenciados CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA Y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, con el carácter de Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, personalidad que acreditan con la copia debidamente certificada de la Escritura Pública número 27,249, de fecha dieciséis de julio de dos mil trece, pasada ante la fe del Notario Público LIC. ALFREDO CASO VELAZQUEZ, Titular de la Notaría Pública número diecisiete del Estado de México, con residencia en Tlalnepantla de Baz y debidamente certificada por el Notario Público LIC. CARLOS FELIPE ORTEGA PEREZ, Notario Público sustituto por Impedimento Temporal de su Titular el Licenciado CARLOS FELIPE ORTEGA RUBIO de la Notaría Pública número veinticuatro de este Primer Distrito Judicial del Estado, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en el Local número cuatro (4) de la Plaza Balance sobre Avenida Tormenta entre Av. Casa de Justicia y calle las flores del INFONAVIT las Flores de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Código Postal 24500, nombrando como Asesor Técnico y representante común al Licenciado GABRIEL DAVID CHAN QUIAB con cedula profesional 4427260 y R.F.C. CAQG7211248G6; demandando en la **VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA** en contra del Ciudadano EDGAR GARDIEL GONZALEZ ESCOBAR, quien pueden ser notificado y emplazado a juicio en el **LOTE DE TERRENO MARCADO CON EL NUMERO CINCUENTA, UBICADO EN LA CALLE DON FRANCISCO I. MADERO DE LA MANZANA TREINTA Y TRES DEL FRACCIONAMIENTO DENOMINADO “PRESIDENTES DE MEXICO” DE ESTA CIUDAD, ENTRE AVENIDA LICENCIADO BENITO JUAREZ Y CALLE GUADALUPE VICTORIA, CODIGO POSTAL 24088, DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO**

**DE CAMPECHE, CAMPECHE, y de quien se reclama el cumplimiento de las prestaciones:**

**1.- Del Ciudadano EDGAR GARDIEL GONZALEZ ESCOBAR, reclamo a nombre de la parte que represento, el cumplimiento y pago de las prestaciones que a continuación se señalan:-**

- a.** Con la finalidad de obtener el pago de las prestaciones subsecuentes se reclama el vencimiento anticipado del plazo para el pago del crédito concedido al hoy demandado y dispuesto en los términos y condiciones establecidos en “EL CONTRATO DE COMPRAVENTA Y OTORGAMIENTO DE CREDITO CON CONSTITUCION DE GARANTÍA HIPOTECARIA” fundatorio de ésta acción.
- b.** Por concepto de deuda al día 04 de Junio de 2015, se reclama el pago de 37.9800, veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, cuyo equivalente en moneda nacional es precisamente la cantidad de \$80,936.89 la cual se actualizará en la fecha de pago del adeudo reclamado según lo acordado en la Escritura Pública número 203 de fecha 10 de Mayo del 2000, respecto del otorgamiento de crédito con constitución de garantía hipotecaria en la que funda esta acción tal y como se acredita con la Certificación de Adeudos adjunto como prueba al presente escrito inicial de demanda, dicha cantidad se compone de los conceptos siguientes; Suerte Principal de 30.9420 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, cuyo equivalente en Moneda Nacional es precisamente la cantidad de \$65,938.63, y los intereses ordinarios de 6.8070 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal cuyo equivalente en Moneda Nacional es precisamente la cantidad de \$14,505.98.
- c.** El pago de intereses ordinarios no cubiertos devengados al día 04 de Junio de 2015, según la tasa de interés pactada en el Instrumento base de la acción.
- d.** El pago de intereses moratorios vencidos al día 04 de Junio de 2015, según la tasa pacta en el documento base de la acción.
- e.** Con la finalidad de obtener el pago de las prestaciones anteriores, se demanda la efectividad, ejecución y en su oportunidad la venta del bien inmueble que se describe con posterioridad y sobre el cual el hoy demandado, constituyó hipoteca en garantía del pago del crédito concedido a su favor por mi mandante.-
- f.** El pago de Daños y Perjuicios que se originen con la tramitación del presente procedimiento de conformidad a lo que establecen los artículos 1999, 2000, 2001 y demás relativas aplicables del Código Sustantivo Civil del Estado en Vigor.
- g.** El pago de los gastos que se originen con la sustanciación del presente procedimientos de conformidad a lo establecido en los artículos 132 y 133 del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor.-

**En consecuencia SE ACUERDA: 1).-** Se tiene por presentado al Licenciados CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO,

en su carácter de Apoderados Legales para Pleitos y Cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, personalidad que acreditan con la copia debidamente certificada de la Escritura Pública número 27,249, de fecha dieciséis de julio de dos mil trece, pasada ante la fe del Notario Público LIC. ALFREDO CASO VELAZQUEZ, Titular de la Notaria Pública número diecisiete del Estado de México, con residencia en Tlalnepantla de Baz y debidamente certificada por el Notario Público LIC. CARLOS FELIPE ORTEGA PEREZ, Notario Público sustituido por Impedimento Temporal de su Titular el Licenciado CARLOS FELIPE ORTEGA RUBIO de la Notaria Pública número veinticuatro de este Primer Distrito Judicial del Estado, personalidad que se le reconoce en términos del artículo 40 del código de Procedimientos Civiles del Estado.

2) Se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones, el predio ubicado en el Local número cuatro (4) de la Plaza Balance sobre Avenida Tormenta entre Av. Casa de Justicia y calle las flores del INFONAVIT las Flores de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Código Postal 24500, de conformidad con el artículo 96 del Código en cita.

3).- Se admite como Asesor Técnico y representante común al LIC. GABRIEL DAVID CHAN QUIAB con cédula profesional 4427260 y R.F.C. CAQG7211248G6 acorde a lo que establece los artículos 46, 49 incisos A y B del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

4).- Fórmese expediente por duplicado, tórnese razón del mismo en el Libro de Gobierno respectivo e ingrésese al sistema de control de expedientes (SIGELEX), y márchese con el número 468/14-2015/2C-I.

5).- De igual manera y con fundamento en los artículos 111, 511 Fracción XII, 540, 542, 65, 544 del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, **SE ADMITE LA DEMANDA DE CUENTA en la Vía SUMARIA CIVIL HIPOTECARIA.**

6).- Por consiguiente, **túrnense los presentes autos al C. Actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios,** para que por su conducto se sirva emplazar al Ciudadano EDGAR GARDIEL GONZALEZ ESCOBAR, quien pueden ser notificado y emplazado a juicio en el **LOTE DE TERRENO MARCADO CON EL NUMERO CINCUENTA, UBICADO EN LA CALLE DON FRANCISCO I. MADERO DE LA MANZANA TREINTA Y TRES DEL FRACCIONAMIENTO DENOMINADO "PRESIDENTES DE MEXICO" DE ESTA CIUDAD, ENTRE AVENIDA LICENCIADO BENITO JUAREZ Y CALLE GUADALUPE VICTORIA, CODIGO POSTAL 24088, DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE,** con la entrega de las copias simples de la demanda incoada en su contra, y en virtud de que la documentación excede de veinticinco fojas y de conformidad con el artículo 262 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del estado, la demanda y los documentos a que se refiere la fracción antes citada quedarán en la secretaría para que se instruyan las partes haciéndole saber que cuenta con un término de **CUATRO DÍAS**, para que ocurra ante el despacho de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si

las tuviere. Asimismo se le previene a la parte demandada que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberá de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegara a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberá informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarles en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se le hará a través de cedula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia de este Primer Distrito Judicial, en atención a lo dispuesto en el artículo 96 del Código Procesal Civil del Estado. Requírase a la parte demandada si acepta o no la responsabilidad de depositario del bien dado en garantía, y en caso de no hacerlo, se otorgue la posesión material del bien hipotecado a la parte actora.

7).- Así mismo gírese atento oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, para la anotación de la demanda respectiva, en el bien inmueble inscrito a nombre EDGAR GARDIEL GONZALEZ ESCOBAR, de fojas 280 a 285 del Tomo 196-E Libro Primero Sección Primera con la Inscripción III no. 106,715, con fundamento en el artículo 542 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, remitiéndose para ello copias certificadas de la demanda, a efecto de que se inscriba la presente demanda.

8) Se tiene por presentadas sus pruebas, mismas que se reservan de acordar, toda vez que no es el momento procesal oportuno.

9).- Ahora bien consistente en girar oficios a diversas dependencias para el procedimiento de búsqueda y localización de la parte demandada, se le hace saber que esta petición no es procedente de acordar hasta en tanto se demuestre la imposibilidad del emplazamiento al demandado.

10).- Como lo solicita los promoventes, se ordena la expedición de copias simple del auto admisorio, a su costa previa identificación de su persona y constancia de recibido que se deje asentada en autos, de conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y no así en acta de emplazamiento, toda vez que no ha sido emplazado a Juicio la parte demandada.

11) En cumplimiento a lo establecido por el artículo 6 de la Ley de Transparencia de Acceso de Información Pública del Estado de Campeche y de acuerdo a la Sesión Ordinaria verificada por el Pleno del H. Tribunal de Justicia del Estado, se le hace saber a las partes que tienen derecho de oponerse a la publicación de sus datos personales en la sentencia que se dicte en este asunto y que hayan causado estado o ejecutoria.

12).- Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando

recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

13).- Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MARTHA ALICIA MIS CHABLE, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE...".**

2).- Publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación –en día hábil- deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. Una vez realizadas las publicaciones, la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil, en que se haga la última publicación. asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado Segundo civil de este Primer Distrito Judicial del Estado, conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3).- Se le hace saber al ocursoante que dichas publicaciones no es a costa de parte, por tratarse el emplazamiento de orden público, no obstante, en atención a la circular No. 62/SGA/14-2015, dirigida a los CC. Magistrados y Jueces de Primera Instancia y de Cuantía Menor del Estado, a través del cual adjunta el oficio número SG/DAJyDH/605/2015, de fecha 23 de julio de 2015 signado por el Secretario de Gobierno, en el cual hace del conocimiento el procedimiento que registrará la publicación de cualquier documento en el Periódico Oficial del Estado. Guárdese las convocatorias a publicar, en el disco compacto (CD), que anexa el ocursoante, mismo que tendrá los lineamientos establecidos en el oficio en cita, de conformidad con el artículo 16 de la ley del Periódico Oficial .

4) En virtud de lo anterior, **gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche**, para

que realice las publicaciones correspondientes, y para ello **túrnense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial para que se sirva hacer entrega del citado oficio, así como el CD donde consta el edicto a publicar, a dicho Director para que se sirva hacer las publicaciones de los proveídos, en los términos precisados, esto es en días y horas hábiles conforme al Calendario Oficial de este Poder Judicial.**

5).- Como lo solicita el Licenciado GABRIEL DAVID CHAN QUIAB en su segundo escrito, gírese atento oficio a la Directora del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta Ciudad, para que en auxilio de las labores de este Juzgado, y toda vez que se anexa original del recibo de pago número 9148709, folio 1353734, de fecha once de julio del año dos mil dieciséis relativo a la inscripción de la demanda, se le solicita a dicha autoridad se sirva realizar la anotación de la demanda respectiva, en el bien inscrito a favor del ciudadano EDGAR GARDIEL GONZALEZ ESCOBAR, de fojas 280 a 285 del Tomo 196-E Libro Primero Sección Primera con la Inscripción III no. 106,715, en los archivos a su cargo, de conformidad con en el artículo 542 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, remitiéndose para ello copias certificadas de la demanda con copia certificada de la escritura pública para una mejor apreciación, a efecto de que se inscriba la presente demanda.

6).- Ahora bien se le hace saber que no ha lugar acordar favorablemente su petición solicitar al Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta Ciudad, que remita el certificado de gravamen de los últimos diez años del predio dados en garantía, toda vez que no es el momento procesal, dado que no ha sido emplazada la parte demandada.

7) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, de conformidad con el artículo 73 Fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado para que obre conforme a derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE.**

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO AL **CIUDADANO EDGAR GARDIEL GONZÁLEZ ESCOBAR**, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; ASÍ COMO TAMBIÉN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.-  
RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO  
JUDICIAL DEL ESTADO.**

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE  
EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL  
GOBIERNO DEL ESTADO  
EXP. 286/15-2016/2CI

**C. NEFTALI GONZALEZ GOMEZ  
DOMICILIO SE IGNORA**

JUICIO ORDINARIO CIVIL REIVINDICATORIO  
PROMOVIDO POR EL LIC. ARMANDO ENRIQUE GOMEZ  
CARRILLO, EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL  
DE LA C. ARACELI HERNANDEZ CENTENO EN CONTRA  
DE LA C. ANDREA CANDELARIA SANCHEZ PEREZ.- LA  
C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO  
QUE A LA LETRA DICE.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD  
DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A  
DIECISÉIS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.**

**ASUNTO:** 1) Con el estado que guardan los presentes autos, 2) el escrito de ARMANDO ENRIQUE GOMEZ CARRILLO, en el cual solicita que se proceda a la notificación por edicto de NEFTALI GONZALEZ GOMEZ, copropietario del bien inmueble en litis; **en consecuencia, SE ACUERDA:** 1) Como solicita ARMANDO ENRIQUE GOMEZ CARRILLO, y como se observa en autos que se ignora el domicilio del Copropietario NEFTALI GONZALEZ GOMEZ, con fundamento en lo establecido en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo tanto, **publíquese el presente proveído**, por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación en día hábil, deberá realizarse la última el día décimo quinto hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse, en día hábil entre la primera y la última. Asimismo, deberá realizarse en el periódico de mayor circulación, en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, por una sola vez en cualquier día dentro del plazo de *quince días* antes aludido, apercibido que de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado al copropietario para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. De igual forma, se le hace saber al copropietario de la existencia del presente Juicio Ordinario Civil en ejercicio de la Acción Reivindicatoria, promovido por el ciudadano ARMANDO ENRIQUE GOMEZ CARRILLO, en

su carácter de Apoderado Legal de la ciudadana ARACELI HERNANDEZ CENTENO en contra de la ciudadana ANDREA CANDELARIA SÁNCHEZ PÉREZ, respecto del predio *ubicado en la calle de acceso, manzana 9, lote 2 de la colonia Ernesto Zedillo, C.P.24023 de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche*, para que en su calidad de copropietario y litisconsorte activo, de considerarlo conveniente comparezca ante este Juzgado a deducir sus derecho, demanda que fue admitida en auto de fecha **treinta y uno de mayo del año dos mil dieciséis**, mismo que a la letra dice:

**“JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL  
ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN  
FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A TREINTA Y  
UNO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.**

**ASUNTO:** 1) Con el estado que guardan los presentes autos, 2) oficio de la PGR/AIC/PFM/UAIOR/CAMP/3167/2016 remitido por el ciudadano SERGIO CARRERAS SALAZAR, Suboficial de la Policía Federal Ministerial, informando que después de una búsqueda con los que cuenta la unidad administrativa en el Estado, no se encontró registro alguno a nombre de NEFTALI GONZÁLEZ GÓMEZ, oficio de la licenciada VANIA DEL CARMEN POOT DUARTE, Apoderada de Cable y Comunicación de Campeche S.A. de C.V, mediante el cual informa que después de una minuciosa consulta en su base de datos, no se encontró suscriptor coincidente con el nombre de NEFTALI GONZÁLEZ GÓMEZ, 3) el oficio que remite el ciudadano JOSE SAURI SOSA, Estafeta asignado a la Oficialía de partes de la Secretaria General de Acuerdos, en el cual devuelve el oficio número 2830/15-2016/2C-I dirigido a la Unidad de Acceso a la Información Pública, en virtud que no se lo quisieron recibir, informándole que está mal dirigido, porque solo darán información de las personas que estén en su lista de trabajadores, 4) oficio DG/892/2016, remitido por el ARQ. MIGUEL ÁNGEL GARCIA ESCALANTE, Director General del SMAPAC, mediante el cual informa que en su padrón de usuarios no se encontró registró alguno a nombre de NEFTALI GONZÁLEZ GÓMEZ, 5) oficio 2209/DE/2016 que remite el licenciado IGNACIO NAVARRO RÁBAGO, Delegado de la Procuraduría General de la Republica, Delegación estatal Campeche, a través del cual informa que no cuenta con un sistema o base de datos en la cual se pueda consultar el domicilio, por lo que no le es posible realizar la consulta requerida, 6) oficio 049001/410100/1061\_OJC-P/2016 remitido por la licenciada CECILIA MARLENNE ROMERO TRISTE, Jefa Delegacional de Servicios Jurídicos del IMSS, mediante el cual informa que el ciudadano NEFTALI GONZÁLEZ GÓMEZ esta registrado con el número social 8193730234-7, pero no cuentan con domicilio registrado en dicha Subdelegación, 7) oficio INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/1782/23-05-16, remitido por el ciudadano ERNESTO RODRIGUEZ JUÁREZ, Vocal del Registro Federal de Electores, en el que informa que después de haber efectuado una revisión en el Padrón Electoral del

estado de Campeche, se encontró inscrito al ciudadano NEFTALÍ GONZÁLEZ GÓMEZ, con los siguientes datos, domicilio: manzana 9, lote 11, colonia: Ernesto Zedillo, **8)** oficio número 1246/2016 que remite el licenciado MARCO ANTONIO MUÑOZ PÉREZ, Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, informando que una vez realizada la consulta en el Sistema de altas y bajas del Instituto, no se encontró información en relación a la persona de nombre NEFTALÍ GONZÁLEZ GÓMEZ, **9)** oficio SF03/SSI/DASC/0479/2016 remitido por el C.P. CARLOS ALBERTO ESPÓSITO SEMERA, Director de Atención y Servicios al Contribuyente de la SEFIN, informando que una vez realizada la minuciosa investigación al Registro Estatal de Contribuyentes, dio como resultado el siguiente: NEFTALI GONZÁLEZ GÓMEZ, aparece registrado en la calle Carr. Antg Campeche Hampolol Km. 4.5, s/n, cruzamientos Av. Solidaridad y Ernesto Zedillo, en la localidad de Campeche, **10)** oficio ZCAM-OCC-JBRC-564/2016 remitido por el licenciado JORGE B. RODRÍGUEZ CASTILLO, Apoderado Legal de CFE, a través del cual informa que después de realizar una búsqueda en su sistema SICOM, no se encontró persona que responda al nombre de NEFTALI GONZÁLEZ GÓMEZ, **11)** oficio GEYC/404.31/606/2016 remitido por el ING. IVÁN PÉREZ CERVERA, Coordinador de Operación Campeche, en el cual comunica que después de una búsqueda en los controles de las oficinas postales del Estado, no se encontró domicilio del ciudadano NEFTALI GONZÁLEZ GÓMEZ, **en consecuencia, SE ACUERDA:** **1)** Toda vez que el domicilio proporcionado por el C.P. CARLOS ALBERTO ESPÓSITO SEMERA, Director de Atención y Servicios al Contribuyente de la SEFIN, en el cual informa que el ciudadano NEFTALI GONZÁLEZ GÓMEZ, tiene como domicilio la calle Carr. Antg Campeche Hampolol Km. 4.5, s/n, cruzamientos Av. Solidaridad y Ernesto Zedillo, en la localidad de Campeche; y siendo que en auto de fecha quince de abril de dos mil dieciséis se reservo de admitir la demanda en este sentido, y con fundamento en los artículos 840 fracción VI, 843 y demás relativos aplicables del Código Civil del Estado en vigor, así como los artículos 259, 260, 261, 262, 266 y demás relativos aplicables del Código Adjetivo Civil del Estado, **SE ADMITE LA DEMANDA DE CUENTA**, en la **VÍA ORDINARIA CIVIL REIVINDICATORIA**, en contra de la ciudadana ANDREA CANDELARIA SÁNCHEZ PÉREZ, en consecuencia, **túrnese los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios**, para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva emplazar a juicio a la demandada ANDREA CANDELARIA SÁNCHEZ PÉREZ, en el domicilio ubicado en la calle de Acceso, manzana 9, Lote 20 de la colonia Ernesto Zedillo, C.P. 24023 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, haciéndole entrega de las copias simples de traslado de ley, para que dentro del término de **SEIS DÍAS**, ocurra ante el despacho de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuvieren. Asimismo se le previene a la demandada que al

momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberá de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegara a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberá informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarles en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se le hará a través de cedula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado, en atención a lo dispuesto en el artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**2)** Ahora bien, toda vez que se tiene el domicilio del litisconsorte activo, **túrnese los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios**, para efecto de que se sirva notificar ciudadano NEFTALI GONZÁLEZ GÓMEZ, quien puede ser notificado en el domicilio ubicado en la calle Carretera antigua Campeche Hampolol Km. 4.5, s/n, cruzamientos Av. Solidaridad y Ernesto Zedillo, en la localidad de Campeche; haciéndole saber de la existencia del presente Juicio Ordinario Civil en ejercicio de la Acción Reivindicatoria, promovido por el ciudadano ARMANDO ENRIQUE GOMEZ CARRILLO, en su carácter de Apoderado Legal de la ciudadana ARACELI HERNANDEZ CENTENO en contra de la ciudadana ANDREA CANDELARIA SÁNCHEZ PÉREZ, respecto del predio ubicado en la calle de acceso, manzana 9, lote 2 de la colonia Ernesto Zedillo, C.P.24023 de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, para que en su calidad de copropietario y litisconsorte activo, de considerarlo conveniente comparezca ante este Juzgado a deducir sus derechos. Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia, cuyo rubro y datos de registro son: "ACCIÓN REIVINDICATORIA. PUEDEN EJERCITARLA TODOS LOS COPROPIETARIOS DEL BIEN COMÚN, UNA PARTE DE ELLOS O UNO SOLO, PERO EL JUEZ DEBE LLAMAR A TODOS AL JUICIO, ANTE LA EXISTENCIA DE UN LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE MÉXICO Y SINALOA), con los siguientes datos: Décima Época Registro: 2006094 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 5, Abril de 2014, Tomo I Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 8/2014 (10a.) Página: 597.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MAYRA RUBI REYES CANUL, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE."**

**2)** Se le hace saber al ocursoante que dichas publicaciones no es a costa de parte, por tratarse el emplazamiento de orden público.

**3)** En virtud de lo anterior, **gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche**, para que realice las publicaciones correspondientes, y para ello **túrnese los presentes autos al Actuario Diligenciador**

adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial para que se sirva hacer entrega del citado oficio, así como el CD donde consta el edicto a publicar, a dicho Director para que se sirva hacer las publicaciones del presente proveído así como del auto de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil dieciséis, en los términos precisados.

4) En atención a la circular No. 62/SGA/14-2015, dirigida a los CC. Magistrados y Jueces de Primera Instancia y de Cuantía Menor del Estado, a través del cual adjunta el oficio número SG/DAJyDH/605/2015, de fecha 23 de julio de 2015 signado por el Dr. JORGE DE JESÚS ARGAEZ URIBE, Secretario de Gobierno, en el cual hace del conocimiento el procedimiento que regirá la publicación de cualquier documento en el Periódico Oficial del Estado. Por ende, en cumplimiento a dicha disposición, se le hace del conocimiento al concursante que deberá de proporcionar el disco compacto (CD), para guardar los edictos a publicar, mismo que tendrá los lineamientos establecidos en el oficio en cita.-

5) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho en atención a la fracción XI del artículo 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MAYRA RUBI REYES CANUL, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.**

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO Y EMPLAZO AL CIUDADANO C. NEFTALI GONZALEZ GOMEZ, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS;, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.-  
RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL**

C. JONATHAN CASTELLANOS MENDOZA

Domicilio: Se ignora

En el expediente No. 0401/15-2016/00436, instruido en Averiguación de los delitos de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA A TITULO DOLOSO Y ALLANAMIENTO DE

MORADA, querellado por MARIA DE LOURDES DZUL SALAZAR, y del que aparece como probable responsable JONATHAN CASTELLANOS MENDOZA, la suscrita juez dictó un proveído que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBEN CAMPECHE A VEINTISEIS DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECISEIS.-

VISTOS:- Con el estado que guardan los presentes autos, con los oficios número SG/RPPYC/DA/2861/2016, suscrito por la licenciada CARMEN MARIA DE GUADALUPE PRESUEL CANEPA, Directora del Registro Público de la Propiedad, por medio del cual informa que no se encontraron registrados bienes inmuebles, ni domicilio a favor de JONATHAN CASTELLANOS MENDOZA, Con el oficio número S/CA-C/1421/2016, suscrito por el Licenciado JESUS ANTONIO QUIÑONEZ LOEZA, Secretario del H. Ayuntamiento de Campeche, a través del cual manifiesta no tener información del domicilio del C. JONATHAN CASTELLANOS MENDOZA, ya que en los archivos no se encontró registro alguno a nombre de JONATHAN CASTELLANOS MENDOZA, con lo que da cuenta la Secretaria de Acuerdos Consecuentemente:

**SE PROVEE:- PRIMERO: SE ACUMULAN OFICIOS:-** De conformidad con el artículo 73 fracciones VI y XI, de la Ley Orgánica del poder Judicial del Estado, acumúlese a los autos el oficio número SG/RPPYC/DA/2861/2016, suscrito por la licenciada CARMEN MARIA DE GUADALUPE PRESUEL CANEPA, Directora del Registro Público de la Propiedad, por medio del cual informa que no se encontraron registrados bienes inmuebles, ni domicilio a favor de JONATHAN CASTELLANOS MENDOZA, Con el oficio número S/CA-C/1421/2016, suscrito por el Licenciado JESUS ANTONIO QUIÑONEZ LOEZA, Secretario del H. Ayuntamiento de Campeche, para que obre como a derecho corresponda.-

**SEGUNDO:- SE NOTIFICA POR EDICTOS.-** Ahora bien, es de observarse de autos que hasta la presente fecha no se ha logrado la localización y presentación de JONATHAN CASTELLANOS MENDOZA, y toda vez que han sido agotados los medios de localización, ya que las siguientes autoridades SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE ESTADO DE CAMPECHE, DIRECTORA DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD, EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLICA, informaron no tener registro alguno del domicilio del C. JONATHAN CASTELLANOS MENDOZA, asimismo el VOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, informó el mismo domicilio que obra en autos, domicilio en el cual no se localizó al C. JONATHAN CASTELLANOS MENDOZA, en ninguna de las ocasiones que fue visitado por la POLICIA MINISTERIAL, en atención a ello y de conformidad con lo que dispone el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, notifíquese al C. JONATHAN CASTELLANOS MENDOZA, por medio de

edictos publicados tres veces consecutivos en el Periódico Oficial del Estado, que deberá de comparecer ante esta autoridad el día 19 de septiembre de 2016, a las 10:00 horas, ante las instalaciones de este juzgado Primero Penal para que rinda su DECLARACION PREPARATORIA, por lo que se comisiona a la C. Actuaría de este juzgado para que realice las publicaciones mencionadas debiendo dejar constancias en autos de haber realizado las mismas, apercibiendo a la denunciante ya la fiscal que en caso de que el C. JONATHAN CASTELLANOS MENDOZA, no se presente el día y hora fijada líneas arriba, se procederá como a derecho corresponda.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA LICENCIADA GUADALUPE BEATRIZ MARTINEZ TABOADA, SECRETARIA DE ACUERDOS, ENCARGADA DEL DESPACHO DEL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR AUSENCIA DE LA TITULAR, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 73 FRACCION I DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO , POR ANTE LA LICENCIADA PATRICIA DE LOS ANGELES CEH CAB, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.- Dos Firmas ilegibles.- Rúbricas.-

Lo que notifico a Usted por medio de edictos, publicados por tres veces consecutivas en el periódico oficial del estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.-

ATENTAMENTE.- San Francisco Koben Campeche a 1 de Septiembre del 2016.- LIC. LIDIA DEL CARMEN YAH PECH, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE PRIMER INSTANCIA DE CUANTIA MENOR**

**EXPEDIENTE: 91/12-2013/1E-II.-**

**AL C. ANDRES CHICO VILLEGAS.-  
DOMICILIO: IGNORADO.-**

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido a ERIK FRANCISCO CHICO ROMERO y/o ERICK FRANCISCO CHICO ROEMRO, ANDRES CHICO VILLEGAS Y MEX JUSTINIANO JULIO ANTONIO, por el delito de LESIONES INTENCIONALES Y DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA querellado por ANDRES CHICO VILLEGAS Y MEX JUSTINIANO JULIO ANTONIO, la C. Juez dictó un auto que en su parte conducente dice:

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-** Ciudad del Carmen, Campeche; a trece de Julio de dos mil dieciséis.

VISTOS: Las publicaciones del periódico oficial del acuerdo de fecha once de abril del año en curso,

quedando debidamente notificado el querellante ANDRES CHICO VILLEGAS de la situación jurídica de fecha once de septiembre del dos mil quince que se encontraba pendiente por notificarle, es por lo que al **RESPECTO SE PROVEE:** De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se acumula a los autos las publicaciones de los periódicos oficiales .- Ahora bien y siendo que se encontraba pendiente de admitir las pruebas ofrecidas por la Fiscal de la adscripción y siendo que se encuentran en el término concedido, es por lo que de conformidad en los numerales 245, 210, 211, 248, 265, 266 y demás relativos aplicables del Código Adjetivo Penal se admiten las pruebas ofrecidas, mismas que consisten en las siguientes: 1.- Careo Procesal; a cargo de los CC. ANDRES CHICO VILLEGAS (Querellante), GUILLERMO FISHER LOPEZ, BENIGNO CARDENAS CERVANTES , (testigos de hecho) con el acusado; 3.- Documental pública; 3.- Instrumentales Publicas; 4.- Instrumentales Públicas ; 5.- Presunciones Legales y humanas. Con excepción de la revaloración medica misma prueba que no es procedente de admitir en virtud de que se desconoce el paradero del querellante y poder estar en aptitud de citarlo .Ahora bien con relación a las pruebas marcadas con el número 1 se citan a los CC. ANDRES CHICO VILLEGAS (Querellante), GUILLERMO FISHER LOPEZ, BENIGNO CARDENAS CERVANTES , (testigos de hecho) para que comparezcan ante este juzgado para el día **VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, el primero de los mencionados a las NUEVE HORAS, DIEZ el segundo y la última a las ONCE HORAS** para efectos de desahogar las audiencias de **CAREOS PROCESALES** con el ciudadano MEX JUSTINIANO JULIO ANTONIO (**acusado**).- Ahora bien y siendo que se desconoce el paradero del querellante ANDRES CHICO VILLEGAS es por lo que en consecuencia cítese al ciudadano ANDRES CHICO VILLEGAS por medio del periódico oficial, por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogara la audiencia en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos, haciéndole saber al fiscal , que en caso de no comparecer el querellante al desahogo de dichas diligencias , se procederá a acordar conforme a derecho y decretarse los careos supletorios del acusado con el dicho con el querellante , esto de conformidad con el numeral 41 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor. Por consiguiente a la prueba marcada con el número 3, ofrecida por el Fiscal de la Adscripción consistente en documental pública se gira atento oficio a los Jueces, Licda. Lorena del C. Herrera Saldaña Juez Primero del Ramo Penal, Licda. Landy Isabel Suárez Rivera, Juez segundo penal, del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, a efecto de que se sirvan informar a esta juzgado de Primera Instancia de cuantía menor, si han llevado proceso alguno del ciudadano hoy inculpado **MEX JUSTINIANO JULIO ANTONIO** y en

caso de ser así se sirva remitir una certificación de la o las Sentencias Condenatorias Ejecutoriadas, de la causas penales que en su caso se instruyan en sus respectivos juzgados, e informe a esta juzgadora a la brevedad posible lo solicitado.

Para concluir con las pruebas marcadas con los números tres (3), cuatro (4) y cinco (5), del Fiscal y ase admiten por su propia naturaleza ya que son Presunciones Legales y Humanas e Instrumental de Actuaciones.

De modo que se ordena enviar el oficio respectivo al Fiscal Adscrito a este Juzgado, para que por su conducto se entregue la boleta de cita respectiva, lo anterior con fundamento en el artículo 211, párrafo segundo del Código en cita.

De igual manera se aperciben al querellante, testigo de hecho, acusada, a la defensa y al fiscal adscrito, que en caso de no comparecer ante este Órgano Jurisdiccional en la fecha y horas fijadas para la diligencia decretada, se procederá a aplicar una multa por el equivalente a treinta Unidades de Medida y Actualización, que asciende a la cantidad de **\$2,191.2 (SON: DOS MIL CIENTO NOVENTA Y UNO PESOS 20/100 M.N.)**, de conformidad con el artículo 37 fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado Vigente de acuerdo al Transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, Publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5580 de fecha dos de octubre de dos mil catorce, en relación con el artículo 26, penúltimo párrafo del Apartado B, del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia desindexación del salario mínimo Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero del dos mil dieciséis.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA MARIA GUADALUPE LÓPEZ GUTIERREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.**

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a **ANDRES CHICO VILLEGAS**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales a que haya lugar.

**A T E N T A M E N T E.- LICDA. MICDALIA MARÍN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE PRIMER INSTANCIA DE CUANTIA MENOR**

**EXPEDIENTE: 46/15-2016/1E-II.-**

**AL C. PEDRO ALEJANDRO CELIS RODRÍGUEZ.-**

**DOMICILIO: IGNORADO.-**

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido a PEDRO ALEJANDRO CELIS RODRÍGUEZ, por el delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA y LESIONES IMPRUDENCIALES CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHÍCULO, querellado por MARISELA LÓPEZ LÓPEZ y FRANCISCO MANUEL ORTIZ BONILLA, la C. Juez dictó un auto que en su parte conducente dice:

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA.-** Ciudad del Carmen, Campeche a veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis.

**VISTOS:** Con la cuenta secretarial que antecede; **es por lo que al respecto SE PROVEE:** De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se acumula a los autos el oficio de referencia para que obre conforme a derecho corresponda.

Dado el estado que guardan los presentes autos y observándose de los mismos que se han agotado todos los medios necesarios para la localización y lograr la comparecencia del ciudadano Pedro Alejandro Celis Rodríguez, en virtud de lo anterior se cita al antes mencionado, para que comparezca el **cuatro de noviembre de dos mil dieciséis**, a las **nueve horas**; para efectos de llevar a cabo la audiencia de Declaración preparatoria.

Asimismo y de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuarial en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogaran las audiencias en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a estos autos dichos periódicos.

Haciéndole de su conocimientos a las partes que en caso de no comparecer a la diligencia antes decretada se procederá enviar el expediente para su guarda y custodia.- **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMALACIUDADANALICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA DAMARIZ LÓPEZ ARIAS, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.**

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a **PEDRO ALEJANDRO CELIS RODRÍGUEZ**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales a que haya lugar.

**A T E N T A M E N T E.- LICDA. MICDALIA MARÍN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE PRIMER INSTANCIA DE CUANTIA MENOR**

**EXPEDIENTE: 42/13-2014/1E-II.-**

**AL C. CARLOS LEONARDO CRUZ RUIZ.-**

**DOMICILIO: IGNORADO.-**

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido a **CARLOS LEONARDO CRUZ RUIZ**, por el delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA A TITULO CULPOSO querrellado por JOSE EDMUNDO ESTRELLA RUIZ, la C. Juez dictó un auto que en su parte conducente dice:

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA.-** Ciudad del Carmen, Campeche a veintinueve de agosto del año dos mil dieciséis.

**VISTOS:** Con la cuenta secretarial que antecede; **es por lo que al respecto SE PROVEE:** De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, acumúlese el oficio de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda.

Por lo que respecta al oficio número 1328/A.E.I./2016, remitido por el C. JOSE DIEGO CHI COLLI, AGENTE DE LA POLICIA MINISTERIAL DEL GRUPO DE PRESENTACIONES; en el que informa que en el domicilio ubicado en la calle 41 de la colonia Tecolutla de esta ciudad, no vive el ciudadano Carlos Leonardo Cruz Ruiz, y siendo que se han agotado todos los medios para la localización y comparecencia del ciudadano CRUZ RUIZ; es por lo que se cita al antes mencionado, para que comparezca ante este juzgado el día CUATRO DE DICIEMBRE DOS MIL DIECISEIS a las DIEZ HORAS, para efectos de llevar acabo la audiencia DECLARACION PREPARATORIA; citándose al mismo por medio del periódico oficial por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogaran las audiencias en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos, haciéndoles haciéndole saber al Fiscal, al Defensor, así como al querellante, que en caso de no comparecer la acusado antes citado se procederá como a derecho corresponda, esto de conformidad con el numeral 41 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

Por todo lo anterior se ordena a la ciudadana Actuaría Adscrita se sirva notificar el presente proveído a las partes; debiendo dejar constancia de ellos en autos, con precisión del día y hora en que se llevaron a cabo las notificaciones

requeridas, hecho lo anterior devuelvas a la Secretaria el presente sumario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMALACIUDADANALICENCIADA **CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES**, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA **DAMARIZ LOPEZ ARIAS**, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a **CARLOS LEONARDO CRUZ RUIZ**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales a que haya lugar.

**A T E N T A M E N T E.-** LICDA. MICDALIA MARÍN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

LA LICENCIADA DAMARIZ LOPEZ ARIAS, SECRETARIA DE ACUERDOS, DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

**C E R T I F I C A:** QUE LAS FIRMAS VISIBLES EN EL ACUERDO QUE ANTECEDE CORRESPONDEN FEHACIAMENTE A LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN AUTORIZAS PARA ELLA, SIENDO EN ESTE CASO LA C. LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO Y LA C. LICENCIADA DAMARIZ LOPEZ ARIAS, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

LO QUE CERTIFICO PARA CONSTANCIA Y EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A VEINTINUEVE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.

SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICDA. DAMARIZ LOPEZ ARIAS.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE PRIMER INSTANCIA DE CUANTIA MENOR**

**EXPEDIENTE: 114/14-2015/1E-II.-**

**AL C. MARIANA DE LOS ANGELES GOMEZ MENDOZA.-**

**DOMICILIO: IGNORADO.-**

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior

derecho, instruido a JULIO CESAR GARCIA BORGES, por el delito de ATENTA CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA querellado NINFA GABRIELA JIMENEZ GARCIA, la C. Juez dictó un auto que en su parte conducente dice:

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA.-** Ciudad del Carmen, Campeche a veinticinco de agosto del año dos mil dieciséis.

**VISTOS:** Con la cuenta secretarial que antecede; **es por lo que al respecto SE PROVEE:** De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, acumúlese el oficio de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda.

Por lo que respecta al oficio número 1288/A.E.I./2016, remitido por el C. JOSE DIEGO CHI COLLI, AGENTE DE LA POLICIA MINISTERIAL DEL GRUPO DE PRESENTACIONES; en la que señala los motivos por el cual no fue posible localizar a la C. MARIANA DE LOS ANGELES GOMEZ MENDOZA, y siendo que se han agotado todos los medios para la localización y comparecencia de la ciudadana GOMEZ MENDOZA; es por lo que se cita a la antes mencionada, para que comparezca ante este juzgado el día VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DOS MIL DIECISEIS a las DIEZ HORAS, para efectos de llevar acabo la audiencia de TESTIMONIAL CON CARÁCTER DE AMPLIACION DE DECLARACION Y CAREOS CONSTITUCIONALES Y PROCESALES con el acusado JULIO CESAR GARCIA BORGES; citándose a la misma por medio del periódico oficial por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogaran las audiencias en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos, haciéndoles haciéndole saber al Fiscal, al Defensor, así como a la querellante, que en caso de no comparecer la testigo antes citada se procederá como a derecho corresponda, esto de conformidad con el numeral 41 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

Asimismo se cita de nueva cuenta a los ciudadanos NINFA GABRIELA JIMENEZ GARCIA QUERELLANTE y MARIEL ALEJANDRA HERNANDEZ JUNCO, TESTIGOS DE HECHOS para que comparezca ante este juzgado el día CATORCE de OCTUBRE del año en curso, a las NUEVE HORAS, DIEZ HORAS y ONCE HORAS para efectos de llevar a cabo la TESTIMONIAL CON CARÁCTER DE AMPLIACION DE DECLARACION y los CAREOS CONSTITUCIONALES y PROCESALES con el acusado JULIO CESAR GARCÍA BORGES; apercibido a los antes citados, así como a la defensa, la fiscalía que de no comparecer a la audiencia señalada líneas arriba, se les impondrán una multa de veinte unidades de medida y

actualización de \$73.04 (SON: SETENTA Y TRES PESOS 04/ se les impondrá una multa por el equivalente a treinta Unidades de Medida y Actualización que asciende a la cantidad de \$2,191.2 (SON: DOS MIL CIENTO NOVENTA Y UNO PESOS 20/100 M.N., de conformidad con el artículo 37 fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado Vigente de acuerdo al Transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, Publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5580 de fecha dos de octubre de dos mil catorce, en relación con el artículo 26, penúltimo párrafo del Apartado B, del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia desindexación del salario mínimo Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero del dos mil dieciséis.

Por lo que de conformidad con el numeral 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se remite la boleta de cita al C. Agente del Ministerio Público Adscrito, para que por medio de la Policía Ministerial a su mando tome las medidas pertinentes para la comparecencia de las ciudadanas NINFA GABRIELA JIMENEZ GARCIA QUERELLANTE y MARIEL ALEJANDRA HERNANDEZ JUNCO, TESTIGOS DE HECHOS; en la hora y fecha establecida para el desahogo de las audiencias en mención, informándole al C. Fiscal Adscrito que en caso de no remitir a este Tribunal el acuse de recibo respectivo, en veinticuatro horas antes de la fecha que se fija la diligencia, se hará acreedor al apercibimiento señalado líneas arriba .

De igual forma hágase del conocimiento de las partes que deberán comparecer quince minutos antes de la hora fijada para el desahogo de la diligencia en mención y en caso de que no comparezca alguna de las personas citadas a la hora fijada, será levantada la certificación correspondiente y se procederá conforme a derecho.

Por todo lo anterior se ordena a la ciudadana Actuaría Adscrita se sirva notificar el presente proveído a las partes; debiendo dejar constancia de ellos en autos, con precisión del día y hora en que se llevaron a cabo las notificaciones requeridas, hecho lo anterior devuelvas a la Secretaria el presente sumario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMALACIUDADANALICENCIADACRISTINAESTHELA OROZCO CORTES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA DAMARIZ LOPEZ ARIAS, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a **MARIANA DE LOS ANGELES GOMEZ MENDOZA,**

por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales a que haya lugar.-

**A T E N T A M E N T E.- LICDA. MICDALIA MARÍN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. EXP. No. 130/15-2016/JE-II**

ASUNTO: EL QUE SE INDICA

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

**A LA C. MARIA JOSE RODRIGUEZ SILVA.- DOMICILIO: SE IGNORA.-**

HAGO SABER QUE: en el expediente señalado al rubro superior derecho, formado con el oficio número 3238/1P-II/15-2016, Remitido por la Licda. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal de este Segundo Distrito Judicial del Estado, por medio del cual pone a disposición al sentenciado PEDRO DANIEL BARRERA ACOSTA, por el delito de Homicidio, dentro de la causa penal número 34/12-201/1P-II, el C. Juez de Ejecución dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:

TOMA DE ACTA 130/15-2016/JE-II

En la Ciudad del Carmen, Campeche, siendo las NUEVE horas con VEINTE minutos del día de hoy DOCE DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECISÉIS, encontrándonos reunidos en la Sala de audiencia del Juzgado de Ejecución, aledañas al Centro de Reinserción Social en este Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, el Juez de Ejecución el DR. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLÍS, declara iniciada la Audiencia Oral relativa del sentenciado PEDRO DANIEL BARRERA ACOSTA Por lo que para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 218 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Campeche, se procede a la individualización de las partes, por el ministerio público: LIC. ROGER ALFREDO YANES MORALES, fiscal adscrito de generales conocidos en autos; por la defensa LICDA. MARIA ELENA MONTEJO CONTRERAS, como defensor público de generales conocidos (haciendo la aclaración que el sentenciado me solicito la presencia en esta sala en virtud que va a renunciar a su abogado particular JOSE LUIS DE HARA SANCHEZ); se tiene por nombrado en esta audiencia de inicio de ejecución, después haber hecho el señalamiento al sentenciado si deseaba suspender la audiencia para efectos de verificar si continuaba con una defensa particular. Por el sentenciado su nombre completo PEDRO DANIEL BARRERA ACOSTA por la Dirección de Ejecución el LIC. CARLOS DE LOS ANGELES PEREZ POOT de generales

acreditados en autos; ¿Algún representante de la victima? Se hace constar que no se encontró a uno de ellos y solo se notificó RENE DE LOS ANGELES LARA GARCIA por lo que respecta a la otra víctima que es MARIA JOSE RODRIGUEZ SILVA se le notificara por medio de edictos una vez que concluyamos la presente audiencia los alcance de esta.

USO DE LA VOZ AL JUEZ: escucho en primer término a la fiscalía tiene el uso de la voz.

USO DE LA VOZ AL FISCAL: en atención al expediente ya señalado y que ha causado ejecutoria en el toca 515/13-2014/SM-II y el sentenciado fue confirmada su pena de 12 años 6 meses solicitamos el cumplimiento de esto así como la suspensión de derechos políticos, solicitamos que se inicie el procedimiento económico coactivo por el pago de reparación de daños que asciende a \$ 195,763.90 pesos es todo señoría.

USO DE LA VOZ AL JUEZ: por la defensa.

USO DE LA VOZ AL DEFENSOR: en virtud que al sentenciado le he manifestado que tiene que pagar la reparación de daños, pero que en estos momentos no tiene, pero me estuvo preguntado por los beneficios a lo que puede aspirar y le mencione a la libertad anticipada, ya le mencione que tiene que pagar la reparación de daños, y me dice que hablara con sus familiares para haber cómo puede hacerle, en estos momentos por la pena de prisión que le fue impuesta no tiene derecho a beneficio, solicito que el centro de reinserción le diseñe un tratamiento, seria todo.

USO DE LA VOZ AL JUEZ: se tiene como fecha de finalización de la pena en esta sentencia el 26 de abril del año 2025, en cuanto a la reparación de daño de \$ 195,773.90 centavos la defensa me señalo que el sentenciado verificaran con su familia para ver como empezaran a pagar, ¿qué tiempo necesitan para esta verificación?

USO DE LA VOZ AL SENTENCIADO: no sé, tendría que llamar hoy.

USO DE LA VOZ AL JUEZ: voy a conceder un término de 20 días para efectos de que usted verifique si puede empezar a pagar la reparación de daños, a partir de este término, si no advierto ni un pago parcial procederemos entonces a iniciar el procedimiento económico coactivo para el cobro por medio de la secretaria de finanzas, la encargada deberá poner nota en el expediente para efectos de llevar acabo la vigilancia de la presente disposición hay una suspensión de derechos políticos en la sentencia definitiva por lo tanto se ordena girar oficio al vocal ejecutivo del instituto nacional electoral para efectos de que suspenda los derechos políticos del sentenciado por el término que dure su estancia en prisión, de igual manera tomándose en consideración que este inicio se acordó con fundamento en la ley de ejecución de sanción y medidas de seguridad que inicio vigencia en el año 2011, continuaremos solicitando al sistema al menos para este sentenciado que se me remita el diagnostico así como el primer tratamiento semestral a la que alude la ley de referencia tienen el termino de 10 días hábiles. ¿Alguna manifestación de las partes?

TODAS LAS PARTES: ninguna señoría.

USO DE LA VOZ AL JUEZ: damos por concluida la presente

audiencia.

Con fundamento en el numeral 206 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad para el Estado de Campeche, notifíquese a la C.MARIA JOSE RODRIGUEZ SILVA, por medio de edictos que se publicaran tres veces con un lapso de siete días entre cada publicación, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a los veintinueve días del mes de Agosto del dos mil Dieciséis.

**LICDA. DOLORES JOSEFINA RODRIGUEZ,**  
NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO DE  
EJECUCIÓN.- RÚBRICA.

EL QUE SUSCRIBE MTRO. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS, JUEZ DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, HACE CONSTAR QUE EL ACUERDO QUE ANTECEDE FUE DICTADO POR EL SUSCRITO DENTRO DE LA CAUSA LEGAL NUMERO 130/15-2016/JE-II. SITUACIÓN QUE HAGO CONSTAR EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL NUMERAL 18 DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE CAMPECHE Y EL NUMERAL 15 DE LA LEY DEL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.

MTRO. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CAMPECHE. JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL  
SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.  
EXP. No. 134/15-2016/JE-II**

ASUNTO: EL QUE SE INDICA

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

**A LA C. ENRIQUE ZETINA PEREZ.-  
DOMICILIO: SE IGNORA.-**

HAGO SABER QUE: en el expediente señalado al rubro superior derecho, formado con el oficio número 4164/15-2016/2P-II, Remitido por la Licdo. Fernando gonzalez gomez, Secretario de Acuerdos del Despacho del Juzgado Segundo este Segundo Distrito Judicial del Estado, por medio del cual pone a disposición al sentenciado JUAN MANUEL BARRAGAN MARTINEZ Y/O MANUEL BARRAGAN MARTINEZ, por el delito de Robo en lugar cerrado, dentro de la causa penal número 73/14-2015/2P-II, el C. Juez de Ejecución dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:

TOMA DE ACTA 134/15-2016/JE-II

En la Ciudad del Carmen, Campeche, siendo las NUEVE horas con TREINTA minutos del día de hoy DIECINUEVE DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECISÉIS, encontrándonos reunidos en la Sala de audiencia del Juzgado de Ejecución, aledañas al Centro de Reinserción Social en este Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, el Juez de Ejecución el DR. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLÍS, declara iniciada la Audiencia Oral relativa del sentenciado JUAN MANUEL BARRAGAN MARTINEZ. Por lo que para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 218 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Campeche, se procede a la individualización de las partes, por el ministerio público: LIC. ROGER ALFREDO YANES MORALES, fiscal adscrito de generales conocidos en autos; por la defensa la LICDA, MARIA ELENA MONTEJO CONTRERAS como defensor público de generales conocidos en autos; por el sentenciado su nombre completo; JUAN MANUEL BARRAGAN MARTINEZ por la Dirección de Ejecución el LICDA. LIZBETH AIDE OVANDO PECH de generales acreditados en autos; ¿Algún representante de la víctima? Se hace constar que fue debidamente notificado de la presente audiencia y ha ejercido su derecho a no comparecer, por lo tanto en términos de lo que dispone el numeral 179 de la ley de la materia su presencia no es un requisito de validez y podemos continuar con la presente audiencia.

USO DE LA VOZ AL JUEZ: fueron citados para efectos de llevar a cabo la ejecución de sentencia, escucho la solicitud de la fiscalía

USO DE LA VOZ AL FISCAL: gracias señoría, el ciudadano fue sentenciado por el delito de robo a lugar cerrado con una sentencia de 1 año 6 meses se le impuso una multa de 20 días de salario mínimo correspondiente a \$ 1,402.00 pesos así como la reparación de daño correspondiente a \$ 7,200.00 pesos a favor de la víctima y la suspensión de los derechos políticos, es por lo anterior que solicito se de cumplimiento a la sentencia.

USO DE LA VOZ AL JUEZ: por la defensa.

USO DE LA VOZ AL DEFENSOR: si señoría, aun cuando se observa que el sentenciado tiene derecho a la sustitución de la sanción me refiere que no se va a acoger al beneficio porque no cuenta con los requisitos del mismo, por lo cual solicito que el centro de reinserción le haga saber cuáles son los programas con los que cuenta para diseñar su tratamiento seria todo.

USO DE LA VOZ AL JUEZ: el sentenciado, desea manifestar algo.

USO DE LA VOZ AL SENTENCIADO: no.

USO DE LA VOZ AL JUEZ: por la dirección de ejecución.

USO DE LA VOZ AL REPRESENTANTE DE LA DIRECCION DE EJECUCION: se le dará a conocer al sentenciado cuales son los programas que existen en el centro para que se acoja a los mismos, así como se le diseñara un tratamiento.

USO DE LA VOZ AL JUEZ: la fiscalía pidió suspensión de derechos políticos, podría indicarme en que parte de la sentencia esta dicha suspensión.

USO DE LA VOZ AL FISCAL: si no está en el resuelve fue un error por esta fiscalía.

USO DE LA VOZ AL JUEZ: bien tomando en consideración se encuentra detenido por un año 6 meses de acuerdo a lo señalado por el juez natural tiene usted una multa de 20 días que equivale a \$ 1,402.00 pesos le pregunto tiene usted para pagar esta multa.

USO DE LA VOZ AL SENTENCIADO: no.

USO DE LA VOZ AL JUEZ: desea que se le conmute por trabajo a favor de la comunidad.

USO DE LA VOZ AL SENTENCIADO: si

USO DE LA VOZ AL JUEZ: se ordena al sistema ponerlo a trabajar por 20 días para efectos de conmutar la multa impuesta, la fiscalía ha señalado que hay una reparación por \$ 7,200.00 pesos, en el caso concreto vamos a iniciar el procedimiento económico coactivo tomando en cuenta las manifestaciones del sentenciado que no tiene recursos para pagar la multa por lógica tampoco tendría recursos para pagar esta cantidad que es superior, por lo tanto gírese atento oficio a la secretaría de finanzas con copias certificadas de la sentencia y la ejecutoria, para los efectos legales correspondiente, tomando en cuenta que tampoco tiene para la sustitución de la pena su fecha de compurga es el 3 de octubre del año 2016 y en el caso concreto es de señalarle al sistema penitenciario que a partir de este expediente empezamos a conocer con la nueva ley nacional de ejecución penal en este caso el primer expediente es el 134/15-2016/JE-II a diferencia de la ley del 2011 aquí ya no es tratamiento semestral, aquí la ley establece que es un plan anual de actividades el que se me tiene que entregar dentro del término de 15 días hábiles para los efectos correspondiente. Alguna manifestación de las partes.

TODAS LAS PARTES: ninguna señoría.

USO DE LA VOZ AL JUEZ: damos por concluida la presente audiencia.

Con fundamento en el numeral 206 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad para el Estado de Campeche, notifíquese a la C.ENRIQUE PEREZ ZETINA, por medio de edictos que se publicaran tres veces con un lapso de siete días entre cada publicación, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a los veintinueve días del mes de agosto del dos mil Dieciséis.

**LICDA. DOLORES JOSEFINA RODRIGUEZ,**  
NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO DE  
EJECUCIÓN.- RÚBRICA.

EL QUE SUSCRIBE MTRO. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS, JUEZ DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, HACE CONSTAR QUE EL ACUERDO QUE ANTECEDE FUE DICTADO POR EL SUSCRITO DENTRO DE LA CAUSA LEGAL NUMERO 134/15-2016/JE-II. SITUACIÓN QUE HAGO CONSTAR EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL NUMERAL 18 DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE

SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE CAMPECHE Y EL NUMERAL 15 DE LA LEY DEL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.

MTRO. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EXP. No. 137/15-2016/JE-II**

ASUNTO: EL QUE SE INDICA

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

**AL.- JORGE LUIS SENA VERGARA**  
**DOMICILIO: SE IGNORA.-**

HAGO SABER QUE: en el expediente señalado al rubro superior derecho, formado con el oficio número 1952/MEP-II/1P-15-2016, Remitido por la Licda. CRISTINA ESTELA OROZCO CORTES, Juez de Primera Instancia de cuantía menor del Segundo Distrito Judicial del Estado, por medio del cual pone a disposición al sentenciado MIGUEL ANGEL CASTILLO ROJAS, por el delito de daños en propiedad ajena imprudencial con motivo de transito de vehiculo, dentro de la causa penal número 29/13-2014/1E-II, el C. Juez de Ejecución dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:

TOMA DE ACTA 137/15-2016/JE-II

En la Ciudad del Carmen, Campeche, siendo las NUEVE horas con DIEZ minutos del día de hoy VEINTISEIS DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECISÉIS, encontrándonos reunidos en la Sala de audiencia del Juzgado de Ejecución, aledañas al Centro de Reinserción Social en este Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, el Juez de Ejecución el DR. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLÍS, declara iniciada la Audiencia Oral relativa del sentenciado MIGUEL ANGEL CASTILLO ROJAS. Por lo que para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 218 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Campeche, se procede a la individualización de las partes, por el ministerio público: LIC. ROGER ALFREDO YANES MORALES, fiscal adscrito de generales conocidos en autos; por la defensa LIC. MIGUEL ANGEL CASTILLO ROJAS como defensor público de generales conocidos en autos en apoyo de la defensora particular; por el sentenciado su nombre completo; MIGUEL ANGEL CASTILLO ROJAS por la Dirección de Ejecución el LIC. CARLOS DE LOS ANGELES PEREZ POOT de generales acreditados en autos; ¿Algún representante de la víctima? Se hace constar que ya no se encuentra viviendo en el domicilio que proporcionara en autos, por lo tanto las resultas de la presente audiencia le serán notificadas mediante periódico oficial para los efectos que correspondan.

USO DE LA VOZ AL JUEZ: fueron citados mediante acuerdo

de fecha 17 de agosto del año que transcurre para efectos de dar cumplimiento a la resolución definitiva dictada por la juez de menor cuantía el día 14 de junio del año 2016, escucho a la fiscalía.

USO DE LA VOZ AL FISCAL: gracias señorita como ya bien señalo, en la sentencia referida, se le impuso al señor una pena de 3 jornadas de trabajo, una multa de 10 días de salarios mínimos que corresponde \$ 567.00 pesos no hubo reparación de daño, puesto que fue absuelto, por lo cual solicitamos se de cumplimiento a la jornadas de trabajo y a la multa.

USO DE LA VOZ AL JUEZ: por la defensa.

USO DE LA VOZ AL DEFENSOR: gracias señorita, tomando en consideración que mi representado ha cubierto la totalidad del pago de la reparación de daño que ascendió \$ 27,956.00 se da por cubierto dicho pago por concepto en la reparación de daño, ahora en cuanto las jornadas de trabajo que consiste en 3 jornadas de trabajo, mi representado está dispuesto a cumplir, solamente sería cuestión de solicitar al representante del centro de reinserción social, para efectos que le dé un horario, en cuanto a la multa está dispuesto a pagarlo el primero de septiembre de este mismo año, para efectos de que pueda darse por pagada dicha multa que le fue impuesta por el delito cometido.

USO DE LA VOZ AL JUEZ: está usted de acuerdo con lo solicitado.

USO DE LA VOZ AL SENTENCIADO: si.

USO DE LA VOZ AL JUEZ: Por la dirección de ejecución.

USO DE LA VOZ AL REPRESENTANTE DEL SISTEMA: al término de la audiencia que el sentenciado se presente al departamento de trabajo social de este centro penitenciario para que se programe su jornada de trabajo.

USO DE LA VOZ AL JUEZ: bien, ya escucharon ustedes en la presente audiencia, por lo que respecta a las 3 jornadas de trabajo, deberá presentarse al departamento jurídico para que se le asigne las fechas y las horas en las que debe de realizar las mismas deberá comunicar apenas de cumplimiento a esta disposición de la sentencia definitiva y por lo que respecta a la multa que son \$ 567.00, pague la misma el día primero de septiembre para los efectos legales correspondiente, una vez que se dé cumplimiento a todo esto se archivara este ASUNTO COMO TOTALMENTE CONCLUIDO. ¿Alguna manifestación que hacer?.

TODAS LAS PARTES: ninguna señorita.

USO DE LA VOZ AL JUEZ: damos por concluida la presente audiencia.

Con fundamento en el numeral 206 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad para el Estado de Campeche, notifíquese a la C.JORGE LUIS SENA VERGARA, por medio de edictos que se publicaran tres veces con un lapso de siete días entre cada publicación, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a los primeros días del mes de septiembre del dos mil Dieciséis.

**LICDA. DOLORES JOSEFINA RODRIGUEZ,**  
NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO DE  
EJECUCIÓN.- RÚBRICA.

EL QUE SUSCRIBE MTRO. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS, JUEZ DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, HACE CONSTAR QUE EL ACUERDO QUE ANTECEDE FUE DICTADO POR EL SUSCRITO DENTRO DE LA CAUSA LEGAL NUMERO 137/15-2016/JE-II. SITUACIÓN QUE HAGO CONSTAR EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL NUMERAL 18 DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE CAMPECHE Y EL NUMERAL 15 DE LA LEY DEL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.

MTRO. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CAMPECHE. JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL  
PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

#### **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

Ciudadano: MARIA DEL CARMEN PACHECO PALI

Domicilio: SE IGNORA

En el expediente de ejecución penal 266/15-2016/JE-I, seguido a CRISTIAN OMAR KANTÚN CANCHE, con fecha treinta de agosto del dos mil dieciséis, el Juez de ejecución dictó el siguiente proveído.

**V I S T O S:** Se tiene por presentada con su escrito de cuenta a **Cristian Omar Kantun Canche**, defensora de oficio adscrita a éste juzgado, en el cual exhibe el certificado de depósito folio CERO194627, que ampara la cantidad de \$1,500.00 M.N. (Mil Quinientos Pesos Moneda Nacional), por ello **SE PROVEE**.

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 73 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Campeche, se tiene por cumplimentado lo requerido por usía mediante audiencia de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis.

2. Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado, se fija las diez horas del cinco de octubre de dos mil dieciséis, como fecha para la celebración de la audiencia oral de extinción de la pena impuesta al sentenciado Cristian Omar Kantun Canche, misma que tendrá verificativo en la sala de audiencias "FEDERACIÓN", ubicada en la carretera Campeche-Mérida kilómetro cinco en el poblado de San Francisco Kobén, Campeche en el edificio que ocupan los juzgados

penales.

3. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 179 de la Ley de Ejecución, gírese oficio a la Directora de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad y Administradora del CE.RE.SO. de San Francisco Kobén Campeche, informándole que deberá designar al o los funcionarios que acudirán a la audiencia señalada líneas arriba, y por su conducto hacerles de su conocimiento la fecha, hora y lugar fijados.

4. Por lo anterior, tórnese los presentes autos a la notificadora de la adscripción para que se sirva apersonar ante el sentenciado y le haga del conocimiento la fecha y hora fijados e informarle de forma clara y precisa que en caso de incomparecencia se procederá aplicarle una multa consistente en quince veces el salario mínimo vigente en la región, que a razón de \$ 73.04 (Setenta y tres pesos 04/100 M.N.), asciende a la cantidad de \$ 1095.6 M.N. (Mil Noventa y Cinco Pesos 06/100 Moneda Nacional), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del estado de Campeche, en relación con el artículo 37 fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche y se podrá ordenar su presentación por medio de la fuerza pública.

5. Para efectos de llevar a cabo la notificación del denunciante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Campeche, notifíquese a **María del Carmen Pacheco Pali** por medio de periódico oficial.

6. Se les informa a los intervinientes, que deberán exhibir documentación oficial que los identifique (*credencial de elector u otra análoga*); y se les comunica que deberán de estar presentes con quince minutos de anticipación de la hora señalada para el desahogo de dicha audiencia ya que, en caso de no estar presentes de manera puntual, se procederá al verificativo de la misma con las personas que se encuentren en el recinto oficial designado. - NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO EN DERECHO JUDICIAL DAVID BACAB HEREDIA, JUEZ DE EJECUCIÓN DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

Lo anterior deberá ser publicado tres veces con un lapso de siete días entre cada publicación en el periódico oficial del estado de conformidad con lo establecido en el numeral 206 de la ley de ejecución de sanciones y medidas de seguridad vigente en el estado.-

LIC. GUADALUPE DEL MILAGRO MATÚ NOVELO,  
NOTIFICADORA.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CAMPECHE. JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL  
PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

#### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Ciudadano: MARTHA ELENA TUZ ORTIZ

Domicilio: SE IGNORA

En el expediente de ejecución penal 108/13-2014/JE-I, seguido a ROBERTO ENRIQUE CONTRERAS CANUL, con fecha cinco de septiembre del dos mil dieciséis, el Juez de ejecución dictó el siguiente proveído.

Vistos. Se observa de autos que mediante audiencia oral de fecha veintitrés de noviembre de dos mil quince, se señaló que el sentenciado Roberto Enrique Contreras Canul concluyó las condiciones que le fueran impuestas el veintitrés de junio de dos mil dieciséis, por ello SE PROVEE.

1.- Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 de la ley de ejecución de sanciones y medidas de seguridad del estado, se fija las diez horas del once de octubre de dos mil dieciséis, como fecha para la celebración de la audiencia oral de extinción de la pena impuesta al sentenciado Roberto Enrique Contreras Canul, misma que tendrá verificativo en la sala de audiencias "FEDERACION", ubicada en la carretera Campeche- Mérida, kilómetro cinco en el poblado de san francisco Kobén, Campeche en el edificio que ocupan los juzgados penales.

2.- para la notificación del sentenciado, tórnese los presentes autos a la notificadora de la adscripción, para que se sirva notificar al sentenciado Roberto Enrique Contreras Canul y a su fiador Francisco Javier Canul Uh por conducto del abogado defensor el Lic José Patricio Garma Salazar. Debiendo la notificadora hacer del conocimiento que en caso de incomparecencia de alguno de los mencionados, se procederá aplicarles una multa consistente en quince veces el salario mínimo vigente en la región, que ha razón de \$73.04 (setenta y tres pesos 047100 M.N.) asciende a la cantidad de \$1.05.6 8 mil noventa y cinco pesos 06/100 M.N.) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 de la ley de ejecución de sanciones y medidas de seguridad, en relación con el 37 fracción I del código de Procedimientos Penales del estado y se procederá a requerir la presentación del sentenciado por medio de la fuerza pública.

3. con fundamento en lo dispuesto en el artículo 179 de la ley de Ejecución, gírese oficio a la Directora de ejecución de sanciones y medidas de seguridad y administradora del CERESO de San Francisco kobén, Campeche, informándole que deberá designar al o los funcionarios que acudirán a la audiencia señalada líneas arriba, y por su conducto hacerles de su conocimiento la fecha, hora y lugar fijados.

4. para efectos de llevar a cabo la notificación del denunciante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 de la ley de ejecución de sanciones y Medidas de

Seguridad del estado de Campeche, notifíquese a la C. Martha Elena Tuz Ortíz, por medio de edictos.

5. se les informa a los intervinientes, que deberán exhibir documentación oficial que los identifique (credencial de elector u otra análoga) , y se les comunica que deberán de estar presentes con quince minutos de anticipación de la hora señalada para el desahogo de dicha audiencia ya que, en caso de no estar presentes de manera puntual, se procederá al verificativo d la misma con las personas que se encuentren en el recinto oficial designado.

Lo anterior deberá ser publicado tres veces con un lapso de siete días entre cada publicación en el periódico oficial del estado de conformidad con lo establecido en el numeral 206 de la ley de ejecución de sanciones y medidas de seguridad vigente en el estado.-

LIC. GUADALUPE DEL MILAGRO MATÚ NOVELO,  
NOTIFICADORA.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL SEGUNDO  
DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

## ED I C T O

### PRIMERA A L M O N E D A

SE CONVOCAA POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN MUEBLE EMBARGADO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE NÚMERO 227/14-2015/1M-II, RELATIVO AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL Y EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA QUE PROMUEVE EL LIC. JORGE ENRIQUE SALAZAR CRUZ ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN DE LA C. LEONELA GARCÍA PAREDES EN CONTRA DEL C. MIGUEL ALBERTO REYES OSORIO.

En tal razón de conformidad con el numeral 1411 del Código de Comercio, se procede a anunciar en forma legal en **PRIMERA ALMONEDA**, la venta de la parte alícuota del **C. MIGUEL ALBERTO REYES OSORIO**, respecto del predio urbano identificado como en calle san Octavio número 7 del fraccionamiento Misión del Carmen; propiedad de los **CC. MARIA ELENA DE LA CRUZ GARCIA Y MIGUEL ALBERTO REYES OSORIO**; por medio de edictos que se publicarán dos veces en el periódico de circulación amplia de la Entidad Federativa, siendo éste el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, mismas publicaciones que deberá efectuarse y erogarse por conducto de la parte actora el LICENCIADO JORGE ENRIQUE SALAZAR CRUZ, endosatario en procuración de la C. LEONELA GARCÍA PAREDES, debiendo llevar a cabo dicha publicación en términos de lo establecido en el artículo 1411 del Código ibídem, es decir, entre la primera y la segunda publicación,

deberá mediar un lapso de nueve días si fuesen raíces. Asimismo, entre la última publicación y la fecha del remate deberá mediar un plazo no menor de cinco días; en tal virtud, convóquese a postores por medio de dichos edictos que se publicaran dentro del plazo antes mencionado en los lugares públicos mayormente concurridos en esta ciudad; publíquese la PRIMERA ALMONEDA en los términos antes mencionados; fijándose para que tenga verificativo dicha diligencia el día **VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE** del año dos mil **DIECISÉIS A LAS DIEZ HORAS**, y tomando en consideración de que dicho inmueble es propiedad de los **CC. MARÍA ELENA DE LA CRUZ GARCÍA Y MIGUEL ALBERTO REYES OSORIO**, es por ello, que dicho inmueble esta avaluado en su totalidad por la cantidad de \$1,075.585.00 (SON: UN MILLON SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), y siendo que únicamente se procede a la venta del mismo, sobre la parte alícuota y que pertenece a **MIGUEL ALBERTO REYES OSORIO**, es por lo que esta juzgadora, procede únicamente a la venta judicial por lo que respecta a la parte alícuota del antes mencionado, es decir sobre el cincuenta por ciento del valor total del inmueble, luego entonces, servirá de base al remate del bien inmueble embargado anteriormente señalado la cantidad de \$537,792.50 (SON: QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 50/100 M.N.), tal y como fuera detallado en el avaluó rendido por el perito de la parte actora, y que no fuera redargüido por la demandada, y será postura legal la que cubra las dos terceras partes de dicha cantidad; por tal motivo cítese a las partes del presente asunto así como a postores y al copropietario **MARÍA ELENA DE LA CRUZ GARCÍA** para que comparezcan ante este Juzgado el día y hora antes señalada, este ultimo para ejercer el derecho del tanto si así lo considera pertinente.- Y no siendo violatorio de derecho fijar el remate hasta esta fecha, en virtud del siguiente criterio jurisprudencial:

Novena Época, Registro: 180272, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XX, Octubre de 2004, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 67/2004, Página: 228 **REMATE DE BIENES INMUEBLES. LA SUBASTA DERIVADA DE JUICIOS MERCANTILES, DEBE VERIFICARSE EN EL LAPSO DE VEINTE DÍAS SIGUIENTES A HABERLO MANDADO ANUNCIAR, PERO EN NINGÚN CASO MEDIARÁN MENOS DE CINCO DÍAS ENTRE LA PUBLICACIÓN DEL ÚLTIMO EDICTO Y LA ALMONEDA (ARTÍCULO 511 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, SUPLETORIO DEL ARTÍCULO 1411 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CONFORME AL TEXTO ANTERIOR DEL PRECEPTO 1054)**. Como el artículo 1411 del Código de Comercio no establece en forma clara y específica plazo o término dentro del cual debe tener verificativo la audiencia de remate respecto de bienes inmuebles una vez hecho el anuncio legal de la venta, cuenta habida que la expresión "en seguida" que se emplea en ese dispositivo legal no es clara sobre ese aspecto, pues no denota un lapso específico; en

consecuencia, debe acudir a la supletoria de la ley procesal común, conforme lo autorizaba el precepto 1054 del propio código hasta antes de su reforma publicada en trece de junio de dos mil tres; de ahí que el artículo 511 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, tenga plena aplicación de manera supletoria a la materia mercantil, el cual refiere que tratándose de remate de bienes inmuebles, el lapso que debe mediar para la subasta, debe ser el de veinte días siguientes a haberlo mandado anunciar, pero en ningún caso mediarán menos de cinco días entre la publicación del último edicto y la almoneda.

Contradicción de tesis 94/2002-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos del Décimo Sexto Circuito. 30 de junio de 2004. Cinco votos. Integró Sala el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.

Tesis de jurisprudencia 67/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de julio de dos mil cuatro.

SIRVIENDO DE BASE AL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO ANTERIORMENTE SEÑALADO LA CANTIDAD \$537,792.50 (SON: QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 50/100 M.N.), Y SERÁ POSTURA LEGAL LA QUE CUBRA LAS DOS TERCERAS PARTES DE DICHA CANTIDAD.

LA SUBASTA TENDRÁ LUGAR EN EL LOCAL QUE OCUPA ESTE JUZGADO PRIMERO MERCANTIL DE ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A LAS DIEZ HORAS DEL DÍA VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECISEIS.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 17 DE AGOSTO DEL 2016.- JUEZ PRIMERO MERCANTIL, LIC. CARMEN DORIS DE LA A. CRUZ LOPEZ.- SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. CLAUDIA LETICIA COBÁ RAMOS.- RÚBRICAS.

De igual forma certifico que el acuerdo de fecha DIECISIETE de AGOSTO del dos mil DIECISEIS, que obra glosado en el expediente número 227/14-2015/1M-II, que se encuentra a mi cargo, contiene la firma autógrafa de la C. Juez y Secretaria de Acuerdos, constante de DOS fojas, en la Ciudad del Carmen, Estado de Campeche a UNO de SEPTIEMBRE del dos mil DIECISEIS.-

**SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, LICENCIADA CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS.- RÚBRICA.**

#### CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de MARIA ELENA CASTILLO UC (qepd) que fue vecino de Becal, Calkiní, Campeche, para que dentro

del término de treinta días hábiles comparezcan ante este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.-

Hecelchakán, Campeche a 21 de Junio de 2016.- LA JUEZA MIXTA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, LICENCIADA MARÍA DEL CARMEN GARCÍA SANTOS.- CARMEN MARIA TUN CUPUL, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.

#### CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de ERNESTO MAY CALAN (qepd) que fue vecino de Calkiní, Campeche, para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.-

Hecelchakán, Campeche a 12 de Agosto de 2016.- LA JUEZA MIXTA CIVIL- FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, LICENCIADA MARIA DEL CARMEN GARCIA SANTOS.- CARMEN MARIA TUN CUPUL, SECRETARI DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.

#### CONVOCATORIA

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE LUIS HUMBERTO US MAS, QUIEN FUERA ORIGINARIO Y VECINO DE SAN FRANCISCO CAMPECHE, CAMPECHE. ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS.- CIUDADANA CECILIA MAY PUC, ALBACEA PROVISIONAL.- M. EN D. ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL

### C O N V O C A T O R I A

A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE LUIS HUMBERTO US MAS, QUIEN FUERA ORIGINARIO Y VECINO DE SAN FRANCISCO CAMPECHE, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE SESENTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DE REGIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1181 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO. -

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.- CIUDADANA CECILIA MAY PUC, ALBACEA PROVISIONAL.- RÚBRICA.

PARA PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIODICO OFICIAL

### E D I C T O

Con fundamento en lo que dispone el artículo 33 fracción II, de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, Se convoca a los herederos y acreedores de la señora BASILIA CARRILLO MATIAS, quien fuera vecina de esta ciudad, para que comparezcan ante la Notaría Pública No. 43, del Primer Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, ubicada en el predio No. 35, de la calle 55, entre calle 12 y calle 14, centro histórico, de esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

C. LICDA. AMPARITO CABAÑAS GARCÍA.- R.F.C. CAGX-690226 QD7.- CEDULA PROFESIONAL NÚMERO 3532155.- RÚBRICA.

### E D I C T O N O T A R I A L

Se convoca a las personas que tengan algún derecho que hacer valer, como presuntos herederos o acreedores a la herencia de quien en vida llevara el nombre de **ELDA MARIA FUENTES CHAVEZ, quien dejo disposición testamentaria** y quien falleciera el día 6 de agosto del año 2012, para que ocurran a manifestarlo mediante documentos fehacientes, en la Notaría a mi cargo ubicada en la calle 23 número 105 de la ciudad de Calkiní, Campeche, a partir de la fecha de la presente publicación y hasta treinta días después de publicada la última, las cuales se harán en períodos de diez días, por tres veces, conforme a lo dispuesto en la Ley del Notariado del Estado.- CONSTE.- Calkiní, Campeche a 6 de agosto del 2016.-

**LIC. LENIN SALVADOR RODRIGUEZ CUEVAS.- TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO UNO DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.**

### E D I C T O N O T A R I A L

En cumplimiento de lo dispuesto por el capítulo tercero, sección segunda, artículo treinta y dos y treinta y tres fracción dos, de la nueva ley del Notariado vigente en el Estado de Campeche, mediante acta número **doscientos noventa y ocho** de fecha **veintidós de julio del año dos mil dieciséis**, pasada ante la Fe del suscrito Notario que certifica, Licenciado **PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN**, la señora **MARTINA HEREDIA CHI** denunció ante la Notaria de la cual soy Titular, la Sucesión **INTESTAMENTARIA** de bienes de su difunto esposo quien en vida respondiera al nombre de **MIGUEL ANGEL RODRÍGUEZ GÓMEZ** y fuera vecino de esta Ciudad del Carmen, Carmen, Estado de Campeche y falleciera el **día tres de abril de dos mil doce** en esta Ciudad del Carmen, Campeche, convocando a quienes se consideren **herederos y acreedores** de la sucesión, para que hagan valer sus derechos dentro del término de **treinta días después de la última publicación** y comparezcan a deducirlo ante la Notaria a mi cargo, presentando los documentos en que funden sus derechos, en el predio marcado con el numero ciento treinta y uno, de la calle veinticinco, cruzamiento entre las calles treinta y cuatro y treinta y ocho, colonia centro de esta ciudad del Carmen, Campeche.-

**Cd. del Carmen, Campeche a 26 de julio de 2016.- LIC. PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN, NOTARIO PUBLICO No. 4.- (HERP-5105131S4).- Rúbrica.**



